

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 2021

A). – SUPERCOPA DE ESPAÑA, VRAC – ALCOBENDAS RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 09 de diciembre de 2021 y del Acta de este Comité de 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club VRAC con lo siguiente:

“A L E G O

Primero.- Ciertamente, el art. 72 RPC, letra e), acepta que el CNDD reciba manifestaciones y alegaciones de “interesados”, que pueden dar lugar a la incoación de un expediente como el que nos ocupa. Pero, como sabe este Comité, ello tiene un límite, cual es que, en base a tales “denuncias” no se puede rearbitrar el partido. Este Comité, como se verá, tiene un criterio claro desde hace muchos años: Los hechos que pasan desapercibidos a los árbitros y que no dan lugar a ninguna decisión de los mismos durante el encuentro, efectivamente pueden ser “sancionados” a posteriori por el CNDD tras la incoación del oportuno expediente, vía, por ejemplo, una denuncia del “interesado”. Sin embargo, cuando el árbitro sanciona la jugada con un golpe de castigo, aunque se equivoque, el Comité mantiene la decisión arbitral, porque, como se ha dicho, no se acepta que se rearbitren los partidos.

Un ejemplo de ambas situaciones se da, a la vez, por ejemplo, en el acta del CNDD de 3 de febrero de 2021, punto D). Un club presenta una denuncia, acompañada por diversos cortes de video, y pide al CNDD que sancione dos agresiones que no habían sido objeto de ninguna decisión arbitral, más una tercera, un placaje sin balón por el que fue pitado golpe de castigo, pretendiendo el denunciante que se sancione, además, con una tarjeta amarilla. El CNDD examina las imágenes de las dos primeras, sanciona una de ellas y archiva la otra por falta de prueba, pero, respecto de la pretensión de castigar de manera diferente lo que ya fue sancionado con golpe de castigo, dice:

“En este caso, la acción ya ha sido debidamente sancionada por el árbitro del encuentro, que acordó como representante de la FER y director del partido sancionar la acción denunciada como golpe de castigo.”

De forma más clara, precisamente ante una denuncia frente al Alcobendas, en el acta del CNDD de 6 de octubre de 2021, punto D), en este caso ante una ampliación de un acta arbitral, dice:

“Este precepto, en relación con lo que se indica en el artículo 60 del RPC, habilita al árbitro de un determinado encuentro a ampliar o informar sobre hechos infractores recogidos en el acta. No puede, sin embargo, recoger hechos nuevos o sancionar a



jugadores que no han sido sancionados durante el encuentro y que el acta no recogía, a posteriori. La Ley 6.5.a del Reglamento de Juego de World Rugby dice que “El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido. El árbitro debe aplicar equitativamente las leyes del juego en cada partido.” Es decir, el partido no puede ser rearbitrado posteriormente a su finalización...”

Todo esto no es nuevo. El 15 de noviembre de 2013, el VRAC denunció ante el CNDD la agresión de un jugador de un club a otro del VRAC, que sufrió rotura del tabique nasal. En el video aportado se veía claramente la agresión, producida delante de un linier. El árbitro sancionó la jugada con golpe de castigo. En el acta de 20 de noviembre de 2013, punto A), dice, en su fundamentación jurídica:

“PRIMERO.- De la visión realizada queda probado que la acción a la que se refiere el club VRAC Valladolid fue ya sancionada en el encuentro, al decretar el árbitro puntapié de castigo contra el equipo del jugador infractor.

Así las cosas, este Comité considera que esta acción ya fue sancionada por el árbitro, a instancia de uno de los jueces de línea, que eran quienes estaban facultados para hacerlo en el momento en que se produjo el hecho.

Por tanto, no procede admitir la referida denuncia formulada por el VRAC Valladolid para que sea tratada por este Comité.

SEGUNDO.- Dado que el club VRAC Valladolid se refiere en su escrito a la actuación de uno de los linieres procede que el Comité Nacional de Árbitros conozca los términos del escrito.”

Si vamos ahora a los hechos que son objeto de este expediente, como puede verse en el video (ya ha aportado el enlace el club denunciante, y, en todo caso, está en la web de la FER), la jugada ya fue sancionada por el árbitro con un golpe de castigo a favor de Alcobendas. En las imágenes se ve claramente que el árbitro está a un metro de la jugada, y de cara a la misma, de manera que, sancionada ya la misma, y salvo que el CNDD altere su previa doctrina, el criterio del colegiado debe prevalecer, aunque fuera erróneo -y no lo es, como veremos-.

No se le escapará, a buen seguro, a este Comité, la trascendencia de la decisión que debe tomar, pues un cambio de criterio respecto de estos precedentes -que debería ser objeto de una reforzada motivación-, abriría la puerta a un sinfín de dificultades para el estamento arbitral, cuya autoridad se vería seriamente cuestionada. El Rugby ha sido pionero en el establecimiento de un sistema de “revisionado” de las jugadas, vigente en las grandes competiciones, pero aún ausente -por regla general- en España. Ese sistema -como el VAR del fútbol-, permite que sea el propio árbitro, dentro del partido, el que reconsidere sus propias decisiones -u omisiones-. Pero eso nada tiene que ver con lo que pretende Alcobendas en su denuncia, que es enmendar la decisión del árbitro.

Segundo.- Para el improbable caso de que, por lo expuesto, no se archive, sin mas, el expediente, subsidiariamente alegamos que los hechos no son constitutivos de la infracción que dice el acuerdo de incoación (Falta Leve 3, art. 89.3 RPC).



El art. 89 RPC reproduce, para definir el juego peligroso en el ruck, la Ley del Juego 9, punto 20 de WR. Dice el art. 89 RPC:

. Juego peligroso en un ruck o maul.

i. Un jugador no debe embestir un ruck o maul. Embestir incluye cualquier contacto realizado sin asirse a otro jugador en el ruck o maul.

ii. Un jugador no debe hacer contacto con un oponente por encima de la línea de los hombros.

iii. Un jugador no debe derrumbar intencionalmente un ruck o un maul.

Y, más adelante, para tipificar la Falta, con remisión al concepto de juego peligroso, dice:

2.- (...) practicar juego peligroso sin posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza "spear tackle"), (...), sin causarle daño o lesión; (...), tendrá la consideración de Falta Leve 2.

3.- 3.- Practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza "spear tackle"), tendrá la consideración de Falta Leve 3.

Como vemos, incluye entre el juego peligroso el "spear tackle", pero no se define en qué consiste. Porque, un poco antes, al definir el juego desleal, el art. 89 RPC dice que puede consistir en:

Placar a un oponente anticipada, tardía o peligrosamente. Placar peligrosamente incluye, sin limitación, el placaje o intento de placaje a un oponente por encima de la línea de los hombros aunque el placaje haya comenzado debajo de la línea de los hombros.

De forma incoherente, pese a que el placaje peligroso es juego sucio en las normas de WR, para el art. 89 RPC es juego desleal.

Dice la denuncia que estamos ante un placaje. Si fuera un placaje, sería a un jugador sin balón, por tanto, juego desleal, y con ello, falta leve 1 (art. 89.1 RPC). En ella puede leerse: "Como se puede ver en la acción, el jugador realiza el placaje de forma imprudente y sin brazos, barriendo el ruck con los hombros. En el fotograma (y en el video) se aprecia la peligrosidad del placaje."

Lo repiten más adelante: "...en la que un jugador del equipo contrario se lanza en plancha, placando sin brazos (embistiendo realmente con los hombros)..". La denuncia es inveraz, porque no es un placaje sin brazos, y, por tanto, no sería placaje peligroso, ni spear tackle, aunque si placaje sin balón, y por tanto, juego desleal. Recuérdese que el propio art. 89 RPC y la Ley 9.16 WR no sancionan los placajes en los que no se agarra al jugador, sino aquellos en los que no se intenta agarrar al jugador. Y, en este caso, es evidente que Miejimolle va con los dos brazos por delante.

Pero, la realidad es que no estamos ante un placaje, sino ante una carga legal en un ruck.

Pese a que la denuncia es, claramente, por un "placaje", el CNDD incoa expediente por otra cosa:



por embestir en un ruck, lo cual no deja de ser un tanto irregular e inhabitual. Si se denuncia un placaje peligroso, y éste no lo es, porque lo es por debajo de los hombros y con los brazos por delante, en nuestra opinión, el CNDD no debería, de oficio, entrar a sancionar ni por un inexistente placaje sin balón (no denunciado), ni por, supuestamente, embestir en un ruck.

Pero, en fin, por si el CNDD decidiera examinar esa posible infracción, “embestir en un ruck”, lo primero que debe recordarse es que el RPC, art. 89, copiando la Ley 9.15 WR (a contrario), permite, en un ruck, que un jugador que no está en posesión de la pelota, agarre, empuje, cargue u obstruya a otro jugador que tampoco está en posesión de la pelota. Si permite “cargar”, es evidente que la diferencia entre “cargar” y “embestir” es la que dice la Ley 9.20 WR, copiada por el art. 89 RPC: “Embestir incluye cualquier contacto realizado sin asirse a otro jugador en el ruck.”, luego, se puede cargar, siempre que se agarre a otro jugador del ruck (no necesariamente a aquél contra el que se hace la carga). Si se examina cualquier partido de DH, o de cualquier liga o competición del mundo, en ninguna “limpieza” de ruck, legal, no sancionada, se efectúa un agarre antes de cargar. Se hace a la vez que se carga para limpiar. Si no fuera así, cualquier limpieza de ruck sería juego peligroso y por tanto castigo, y, sin embargo, solamente se pitan como castigo aquéllas en que se carga con el hombro, sin hacer ademán de agarrar. Aquí pueden verse 6 ejemplos de “embestidas” ilegales en un ruck sancionadas:

<http://elrugbyelite.blogspot.com/2012/01/embestir-el-ruck.html>.

Esa es la diferencia entre cargar en el ruck (permitido), y embestir en el ruck (no permitido).

Porque, en contra de lo que parece creer el club denunciante, siempre se carga con el cuerpo, básicamente con el hombro, porque no está permitido hacerlo con la cabeza, hacerlo con un brazo sería equivalente a un puñetazo, y hacerlo con una pierna, una patada. Sólo queda el hombro, de manera que la diferencia entre cargar y embestir es que en el primer caso, el jugador va con los brazos por delante, para asirse al ruck contra el que carga (insistimos, no necesariamente al jugador contra el que se carga), y en el segundo caso, se hace sin brazos, sin intención de agarrar.

Es lo mismo que un placaje legal, que se hace con el hombro con intención de agarrar, y un placaje ilegal, en que se hace con el hombro sin intención de agarrar.

Así, por hipótesis, cualquier carga en un ruck que se hace con los brazos por delante, siempre que se cumpla el requisito de que no sea por encima de la línea de los hombros, es en principio legal, con independencia de sus consecuencias (igual que un placaje legal puede lesionar a un contrario y no es infracción).

Y, esto es, exactamente, lo que sucede en la jugada denunciada, que tiene lugar con el árbitro encima, mirando la jugada. En la imagen del video (minuto 00:27:49 de la grabación), efectivamente se ve cómo Miejimolle carga en el ruck, con los dos brazos por delante, por debajo de la línea de los hombros del jugador nº 4 de Alcobendas. Es cierto que con el brazo izquierdo no se agarra al ruck, pero si que lo hace con el derecho, o, al menos, in dubio pro reo así debe legalmente presumirse, porque en las imágenes no se ve que no lo haga. Y, no se nos diga que la normativa de juego exige asirse con ambos brazos,



porque entonces, el 99% de las jugadas de limpieza de ruck serían castigo (e innumerables placajes). Exige, como el placaje, ir con los dos brazos, y, asirse al menos con uno.

Es, en definitiva, una jugada perfectamente legal, con un lamentable resultado, si es que el jugador de Alcobendas sigue lesionado.

En definitiva: (i) por lo dicho en la alegación primera, la denuncia debe inadmitirse; (ii) en caso contrario, debe archivar el expediente sin sanción.

Tercero.- Sin sanción al jugador, el VRAC no puede ser amonestado. Pero, aunque extrañamente se sancionara al jugador, tampoco, por no haberse incoado expediente frente al VRAC, remitiéndonos a lo dicho en nuestras alegaciones anteriores, de 14 de diciembre, sobre el particular.

Por lo expuesto,

SOLICITO que se tenga este escrito por presentado, efectuadas alegaciones, y se inadmita la denuncia y subsidiariamente se archive el procedimiento sin imposición al jugador de sanción alguna, y, en todo caso, sin imposición al VRAC de la sanción de amonestación.

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club VRAC el día 17 de diciembre denunciando lo siguiente:

“HECHOS

Único.- En la grabación del partido, colgada en la web de la FER (<https://www.laligasportstv.com/media/video/11-1a869c16-0920-411f-f3a4-08d9a9a96dd6>), a partir del minuto 2:02:15 y hasta el 2:03:15, puede contemplarse:

- Mauro Perotti (nº 9, lic. 1241285) pateo el balón con toda su fuerza hacia la afición del VRAC y casi alcanza al linier. Foto 1.

- Perotti se encara con la grada, chilla todo tipo de improperios y hace gestos con los brazos hasta que un miembro de su equipo lo retira. Fotos 2, 3, 4.

- Luciano Molina (nº 20, Lic. 1212761) (a la izquierda) se pasea junto a la barandilla provocando al público. Fotos 5 y 6.

- Guillermo Domínguez (nº 15, Lic. 1229791) grita insultos y hace gestos a los espectadores (foto 7).

- Nicolás Parada (nº 7, Lic. 1244598) se burla de varias formas de los espectadores hasta que es retirado por un jugador del VRAC. Fotos 8, 9, 10, 11.

- Santiago Ovejero (nº 2, Lic. 1231257) se dirige hacia la grada en actitud agresiva, y sólo se detiene cuando le para un técnico de su equipo. Fotos 12 y 13.

- Iulian Hartig (nº 16, Lic. 1244066) y un compañero en chándal hacen burla al público. Foto 14.



- Sergio Molinero (nº 14, Lic. 1241554) hace gestos al público mientras Guillermo Domínguez sigue chillando a la grada. Fotos 15 y 16.

Son sólo una muestra de lo que puede verse con nitidez en las imágenes del video. No son gestos de desconsideración al público, sino agresiones verbales, insultos, provocaciones y amenazas al público con palabras y gestos, e incluso el balonazo deliberado de Perotti, un intento de agresión física evidente que puede ser constitutiva de infracción muy grave del art. 91.c) RPC. Todas las demás conductas, consideradas aisladamente, pero también en conjunto, que es como han de valorarse, constituyen infracciones graves del art. 91.b) RPC.

La parte de la grada a la que se dirigen es donde se coloca la gente joven del VRAC (puede verse en el video, por ejemplo, min. 1:23:45, o 1:24:15).

Lo sucedido es inaceptable, máxime cuando Alcobendas acaba de ganar la Supercopa en Pepe Rojo, y carece de justificación. Así se lo pareció incluso a los comentaristas del partido, a quienes puede oírse al final de los minutos citados al comienzo.

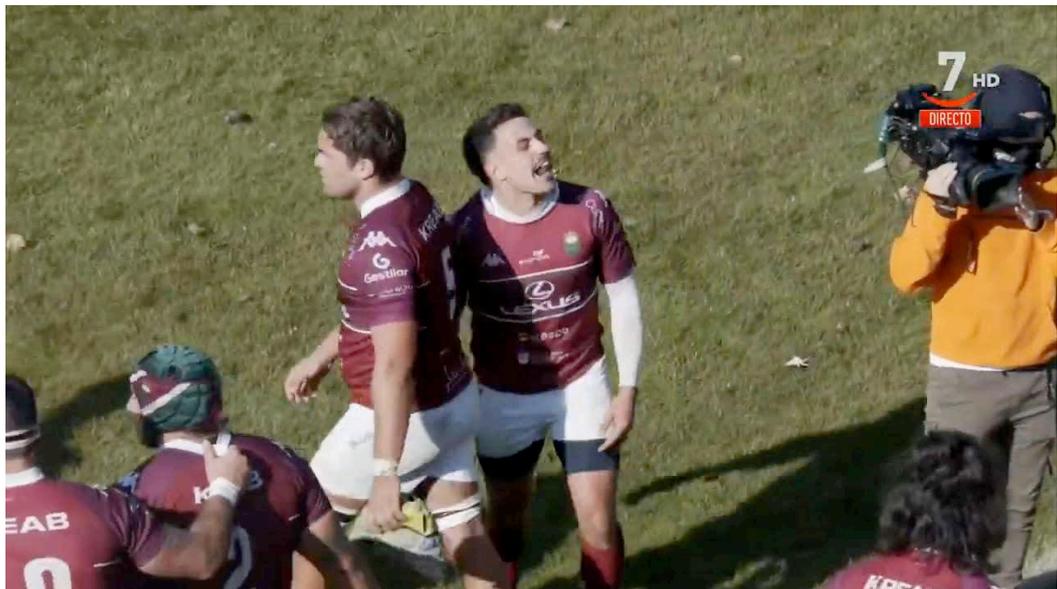
Si el CNDD deja impunes estas conductas, se creará un grave precedente, pues no se recuerdan hechos similares en el rugby español.

Se advierte expresamente al CNDD -que bien pudo actuar de oficio, o a instancia de la propia Federación-, que, si inapropiadamente se intentara minimizar la importancia de estos hechos, considerándolos infracciones leves del art. 91.a) RPC, que, en tal caso, prescribirían el 21 de diciembre, y sería inaceptable que no se incoara, preventivamente, el expediente antes de esa fecha, para el caso de que, se insiste, de forma impropia, acabaran considerándose infracciones leves. La incoación, que debe notificarse al club (art. 75 RPC) el mismo día, evitaría la prescripción de cualquier clase de infracción, si se hace antes del 21 del mes en curso.

Siguen las fotografías:















Por lo expuesto,

SOLICITO que se tenga por presentado este escrito, formulada la denuncia que en él consta, y se proceda, de manera inmediata, a incoar procedimiento ordinario para la sanción de los hechos descritos, que esta parte considera constitutivos de infracción grave del art. 91.b) en todos los casos menos en el lanzamiento del balón, que sería muy grave del art. 91.c) RPC.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos por los que se denuncia al Club Alcobendas Rugby procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022.

SEGUNDO. – De acuerdo lo dispuesto en el artículo 91.a) del RPC:

“a) Manifestarse o dirigirse desconsideradamente con los espectadores tendrá la consideración de Falta Leve y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

Los jugadores del Club Alcobendas Rugby denunciados por el VRAC que podrían incurrir en la citada falta y, en consecuencia, procede incoarles procedimiento, son los siguientes:

- **Mauro PEROTTI**, licencia n° 1241285
- **Luciano MOLINA**, licencia n° 1212761
- **Guillermo DOMINGUEZ**, licencia n° 1229791
- **Nicolás PARADA**, licencia n° 1244598
- **Santiago OVEJERO**, licencia n°. 1231257
- **Iulian HARTIG**, licencia n° 1244066
- **Sergio MOLINERO** licencia n° 1241554

Dado que los citados jugadores no han sido sancionados anteriormente, procede aplicar la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, aunque sin embargo hubo reiteración de gestos lo cual supone a su vez un agravante de acuerdo con el artículo 106.a) RPC, por ello, la posible sanción que se impondría a los citados jugadores ascendería a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa.**

TERCERO. – En cuanto al procedimiento incoado respecto de la acción atribuida al jugador del Club VRAC, Pablo MIEJIMOLLE, el Club cita un fragmento incompleto del punto L) del acta del 3 de febrero de 2021 (no del punto D), lo que debe obedecer a una errata). Dicha transcripción no es fiel al contenido de la citada acta, ya que se omiten pronunciamientos que inducen a pensar que este Comité no debería revisar la acción denunciada. Textualmente, el punto que señalan de la



citada acta dice (se añade lo subrayado, que no se transcribe por el alegante y es de patente relevancia):

“En este caso, la acción ya ha sido debidamente sancionada por el árbitro del encuentro, que acordó como representante de la FER y director del partido sancionar la acción denunciada como golpe de castigo. Este Comité coincide con la graduación de la sanción o penalidad impuesta por el árbitro en el seno del encuentro debiendo, por tanto, desestimarse la denuncia presentada por el CAR Sevilla”

En este sentido, no es lo mismo que un árbitro revise el partido y lo rearbitre de oficio, a lo que ocurre en este caso: un Club denuncia una presunta infracción que, además, ha podido causar lesión. La denuncia que ha originado este procedimiento tampoco supone actuación de oficio por ningún órgano federativo.

En todo caso, en el punto L) del acta de 3 de febrero de 2021 que menciona el VRAC, sí se sancionaron por este Comité otras tres acciones que no fueron castigadas por el árbitro del encuentro durante el transcurso del mismo. En este sentido, este Comité entra y debe entrar a examinar los hechos que no han sido sancionados y están debidamente probados, así como también debería conocer los hechos sancionados en los que se hubiera incurrido en error, ya sea a favor o en contra, incrementando o reduciendo/dejando sin efecto el castigo efectuado por el árbitro, como, en fin, ya hace este Comité en numerosas ocasiones al revisar algunas expulsiones temporales y/o definitivas cuando un interesado considera errónea la decisión arbitral.

En segundo lugar, se indica por el alegante que la acción denunciada fue sancionada por el árbitro, lo cual es incierto. Esa acción pasó desapercibida. El árbitro sanciona una infracción de “balón retenido” por el jugador placado y con obligación de liberar el balón, no la acción denunciada y que aquí nos ocupa.

Respecto a la indicación al acta de 15 de noviembre de 2013, nuevamente el hecho allí tratado fue sancionado por el árbitro, coincidiendo este Comité con el criterio arbitral. Sin embargo, se insiste, en el caso que nos ocupa ni tan siquiera se ha sancionado ni estudiado la acción denunciada por el árbitro del encuentro.

Respecto al requerimiento de cambio de criterio que propone el VRAC a fin de no desautorizar a las decisiones arbitrales, no es cierto que la admisión de denuncias de acciones no vistas en el terreno de juego cuestione las decisiones arbitrales, ya que dicha acción no fue juzgada o vista por el árbitro en su momento. Tampoco es cierto que el Club Alcobendas pretenda enmendar una decisión arbitral, ya que lo pretendido en el caso que nos ocupa es la revisión de una acción no juzgada. Asimismo, son absolutamente contradictorias con sus propios actos las alegaciones presentadas por el Club cuando, al mismo tiempo, presenta una denuncia contra el Club denunciante por hechos que tampoco fueron sancionados por el árbitro, si es que no pretende este enmendar directamente decisiones arbitrales.

Respecto a que el Club Alcobendas Rugby utiliza la palabra “*placaje*” cuando el término correcto es “*embestir*” un ruck. En todo caso, el significado de su denuncia se desprende con meridiana claridad con el aporte de la prueba videográfica. Tanto es así que, en el acuerdo de incoación, este Comité trata el hecho denunciado de juego peligroso por embestir en un ruck.



Por último, tampoco puede estimarse que se trate de una carga legal en un ruck como indica el club alegante. En ningún momento el jugador, **Pablo MIEJIMOLLE**, trata de asirse al contrario, vulnerando la Ley 15.7 de World Rugby y, por consiguiente, el artículo 89 del RPC.

Por todo ello, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89 del RPC define como juego peligroso en un ruck o maul:

“Un jugador no debe embestir un ruck o maul. Embestir incluye cualquier contacto realizado sin asirse a otro jugador en el ruck o maul.”

La acción denunciada por el Club Alcobendas Rugby, cometida por el jugador n° 2 del VRAC, **Pablo MIEJIMOLLE**, licencia n° 0707122, debe considerarse una infracción por juego peligroso al embestir un ruck, realizando contacto sin asirse a otro jugador, provocando daño o lesión, debiendo estarse a lo que dispone el artículo 89.3 del RPC, *“Practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), tendrá la consideración de Falta Leve 3 y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, procede aplicar la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC. Inicialmente, en consecuencia, se aplicaría la sanción en su grado mínimo, correspondiéndole al jugador una sanción de dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa. Sin embargo, al haberse producido lesión, debe imponerse una sanción de **tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa**.

CUARTO. – El artículo 104 RPC, dispone que: *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*.

En consecuencia, procederá sancionar al Club **VRAC con una (1) amonestación**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con tres (3) partidos de suspensión** al jugador n° 2 del VRAC, **Pablo MIEJIMOLLE**, licencia n° 0707122, por juego peligroso al embestir en un ruck (Falta Leve 3, Art. 89.3 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club VRAC (art. 104 RPC).

TERCERO. - **INCOAR Procedimiento Ordinario a los Jugadores del Club Alcobendas Rugby, Mauro PEROTTI**, licencia n° 1241285, **Luciano MOLINA**, licencia n° 1212761, **Guillermo DOMINGUEZ**, licencia n° 1229791, **Nicolás PARADA**, licencia n° 1244598, **Santiago OVEJERO**, licencia n°. 1231257, **Iulian HARTIG**, licencia n° 1244066, **Sergio MOLINERO** licencia n° 1241554, **por las supuestas desconsideraciones al público** denunciadas por el Club VRAC (Falta Leve 1, Art. 91.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022. Désele traslado a los interesados para que aleguen lo que estimen oportuno.



B). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. BELENOS RC – EIBAR RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del Acta de este Comité de fecha 15 de diciembre de 2021

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Belenos RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club Belenos RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto al in-rate de la emisión, el mismo Reglamento Audiovisual establece en su punto 3º respecto a la retransmisión estándar:

*“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), **a 1500 kbps** y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo, el mínimo exigido cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).”*

Dado que el in-rate de emisión del Club Belenos es más elevado al legalmente establecido, atendiendo al punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de División de Honor B, y haber incurrido en un incumplimiento calificable de deficiencias técnicas, la sanción que se impone, asciende a **cient euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club Belenos RC por los incumplimientos mencionados respecto al streaming del encuentro** correspondiente a la Jornada 7 de División de Honor B, entre el citado Club y el Eibar RT. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 12 de enero de 2022.



C). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. INDEPENDIENTE SANTANDER RC – HERNANI CRE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F) del Acta de este Comité de fecha 15 de diciembre de 2021

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Independiente Santander RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club Independiente Santander RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Consta que, el Club Independiente Santander RC, en primer lugar, no envió el punto de emisión, por lo que según establece la tabla de sanciones que figura en el punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de División de Honor B, la sanción asciende a **doscientos cincuenta euros (250 €)**.

TERCERO. – Respecto a la errónea ubicación del cronómetro, el punto 3º de la Reglamentación Audiovisual establece:

“Con el objetivo de homogeneizar las retransmisiones y tener un producto audiovisual de la mayor calidad posible, el club encargado del streaming deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, un cronómetro y un rótulo que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido”.

Así las cosas, atendiendo al punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de División de Honor B, y haber incurrido en un incumplimiento de deficiencias técnicas, la sanción asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con multa de doscientos cincuenta euros (250 €) al Club Independiente Santander RC por no enviar punto de emisión** respecto al streaming del encuentro correspondiente a la Jornada 7 de División de Honor B, entre el citado Club y el Hernani CRE. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 12 de enero de 2022.

SEGUNDO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club Independiente Santander RC por la ubicación errónea del cronómetro** respecto al streaming del encuentro correspondiente a la Jornada 7 de División de Honor B, entre el citado Club y el Hernani CRE. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 12 de enero de 2022.



D). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. CR SANT CUGAT – XV BABARIANS CALVIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto G) del Acta de este Comité de fecha 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Sant Cugat con lo siguiente:

“EXPONE

Primero: *Que, en fecha 17 de diciembre de 2021 se nos ha comunicado la resolución del Comité Nacional de Disciplina de fecha 15 de diciembre de 2021 por el que se abre procedimiento apertura contra el CR Sant Cugat de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del RPC.*

Segundo: *De conformidad con lo anterior se autoriza a CR Sant Cugat a la presentación de las alegaciones que considere oportunas en relación al punto G) de la citada resolución por la que el árbitro comunica que “Equipo local comunica fecha y hora con menos de 21 días de antelación”.*

Tercero: *Que de conformidad con lo anterior y la legislación aplicable venimos a formular las siguientes:*

ALEGACIONES

Primero: *Que con fecha 7 de diciembre de 2021 recibimos correo de XV Babarians Calvià por el que se nos solicitaba el adelanto del partido que ambos clubs debían jugar el 11 de diciembre de 2021 por problemas con sus vuelos a Palma de Mallorca, en concreto se nos solicitaba “el adelanto a las 15:30 el partido de la 7ª Jornada DHB grupo B entre ambos equipos, cuyo horario estaba programado para el Sábado 11 de Diciembre a las 16:00hs. Debido a que el vuelo de vuelta a Palma está programado a las 18:45 desde el Aeropuerto de Barcelona y ante la imposibilidad de regresar en otro vuelo por falta de plazas deberíamos coger el bus de vuelta a las 17:05hs”*

Dicha comunicación se dirigía además de a nuestro Club y a su cuerpo técnico y delegados también a la Federación Española de Rugby (Ferugby Secretaría secretaria@ferugby.es) y al Comité de Árbitros (Árbitros - FERUGBY arbitros@ferugby.es)

Se adjunta como Anexo 1 copia del citado correo electrónico.

Segundo: *Que con fecha 9 de diciembre recibimos correo electrónico de Don Eliseo Patrón Costas, secretario de la Federación Española de Rugby en el que se nos indicaba que “Por parte de esta secretaría no hay inconveniente, siempre y cuando también sea factible para el árbitro del encuentro. Cualquier gasto que suponga el cambio en su plan de viajes, deberá ser asumido por el club visitante que es el causante de este cambio”*

Se adjunta como Anexo 2 copia del citado correo electrónico de la Secretaría de la FER.



Tercero: *Que con fecha 9 de diciembre recibimos correo electrónico de Don Jorge Saez Domínguez, arbitro del encuentro en el que se nos comunicaba que “para mí no supone ningún cambio ni inconveniente adelantar 30 minutos el partido y no supone ningún cambio en mi plan de viaje, ya que vuelo el domingo a la mañana”*

Se adjunta como Anexo número 3 copia de la citada comunicación.

Cuarta: *Que Club de Rugby Sant Cugat ni pidió retrasar el partido ni cometió ninguna infracción, que lo único que hicimos fue atender la petición de un club amigo y competidor para evitarle mayores gastos, que actuamos con toda la diligencia debida en estos casos asegurándonos que tanto la FER como el árbitro estaban de acuerdo con el adelanto en 30 minutos del partido y que actuamos en guiados por el fair play y la honestidad con la que este club entiende se debe practicar nuestro querido deporte.*

Quinto: *Que no entendemos porque se abre un expediente a una actuación que no hemos creado, y a la que después de recibir todas las bendiciones de federación y árbitros, nos hemos prestado gustosos por el bien del rugby.*

SOLICITA

Primero: *Que teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito, los admita, y en su mérito y previo los trámites legales oportunos, proceda a archivar el procedimiento abierto.”*

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Correo electrónico por parte del Club XV Babarians Calviá de fecha 07 diciembre 2021, solicitando el cambio de 30 minutos para el inicio del encuentro.
- Correo electrónico del Secretario General de la FER indicando que no hay inconveniente en el cambio pero los gastos, si los hubiere correrían a cargo del Club visitante.
- Correo del árbitro del encuentro informando de que no existe inconveniente ni gasto en su viaje.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El punto 7.b) de la Circular nº 4, por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-2022, establece que:

“El Club organizador debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, al menos 21 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El Club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación.

Igualmente deberá comunicar por correo electrónico, y en el mismo período de tiempo, al Arbitro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido.

Esta comunicación deberán enviarla, también por correo electrónico a la FER para conocimiento de la misma.

En el caso de que esta información no se realice en el plazo estipulado, el Club local será responsable del gasto que se origine al Árbitro o al Delegado federativo, si es que tienen que



modificar su reserva de desplazamiento o sistema de viaje, debiendo abonar a la FER el coste que ello suponga.

Igualmente será responsable de estos gastos el equipo (local o visitante) que, una vez comunicados los detalles del partido, provoque un cambio de día u hora de inicio.”

En este sentido, el punto 16.a) de la misma Circular, establece que:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º y el apartado d) del punto 9º de esta Circular se sancionará al Club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la posible sanción que se impondría al Club CR Sant Cugat, por la supuesta comunicación extemporánea, ascendería a **cient euros (100 €)**.

Sin embargo, el Club CR Sant Cugat prueba que el cambio fue debidamente comunicado, además de aceptado por todas las partes implicadas, incluido el árbitro, y en aras de facilitar el desplazamiento al equipo rival, motivo por el cual procede el archivo del procedimiento sin sanción para el citado club.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario incoado al Club CR Sant Cugat sin imponerle sanción alguna.

E). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. AKRA BARBARA – CR SANT CUGAT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Expulsión del equipo A: en el minuto 28, el jugador número 5, Pablo Toral 1604774, tras un intento de placaje golpea rápidamente con la rodilla en las costillas al portador de balón estando ambos de pie.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club AKRA Barbara con lo siguiente:

“ALEGACIONES

1. En base al corte de vídeo que se adjunta a través del siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=UWlTaPuCSdY>

Cabría decir que en el vídeo se ve claramente que el número 5 junto a otro compañero entran a limpiar a un contrario dentro del contexto de un ruck que está siendo muy peleado.

2. Que en la propia acción se ve que arremeten contra el jugador del C.R. Sant Cugat de forma noble y sin usar las rodillas ni ningún otro medio violento o prohibido por el reglamento.



Por todo lo expuesto, SOLICITA a ese Comité que, ante la inexistencia de acción sancionable, pedimos que se cierre el expediente sin sanción.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones del Club AKRA Bárbara no pueden ser estimadas positivamente, dado que la prueba aportada no desvirtúa la versión de los hechos del árbitro, que de acuerdo con el artículo 67 RPC, presumen de veracidad salvo prueba en contrario.

Más todavía, en las imágenes aportadas por el Club puede verse como dos jugadores del Club AKRA Barbara, tras un ruck, sujetan a un jugador del CR Sant Cugat y uno de ellos (el nº 5), levanta la rodilla e impacta con el rival (minuto 0’18” del clip aportado). Además, el árbitro se encuentra cerca de la acción, manteniendo contacto visual con la misma y sanciona el hecho nada más producirse.

En todo caso, es cierto que la rodilla no impacta con las costillas del jugador agredido, sino en su pierna (zona compacta).

Por ello, con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 5 del Club AKRA Barbara, **Pablo TORAL**, licencia nº 1604774, junto con la prueba aportada por el alegante demuestran la comisión de una infracción consistente en golpear con la rodilla en la pierna de un rival. Esta infracción se encuentra tipificada en el artículo 89.4.a) del RPC:

“Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador:

a) en zona compacta, tendrán la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, procede aplicar la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, aplicándose el grado mínimo de sanción, lo cual asciende a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa.**

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club AKRA Barbara con **una (1) amonestación.**

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con un (1) partido de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 5 del Club AKRA Barbara, **Pablo TORAL**, licencia nº 1604774, **por agredir con la rodilla en zona compacta a un rival** (Falta Leve 2, Art. 89.4.a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estar a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **AKRA Barbara** (Art. 104 RPC).



F). – JORNADA 7. DIVISIÓ DE HONOR B, GRUPO B. RC VALENCIA – RC L’HOSPITALET

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto I) del Acta de este Comité de fecha 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club RC L’Hospitalet con lo siguiente:

“ALEGACIONES

Primero.- Esta parte rechaza la responsabilidad del delegado XAVIER SORRIBES SANCHEZ (licencia 0920292) por supuesta alineación indebida del Club RC L’Hospitalet en el partido disputado ante el RUGBY CLUB VALENCIA, el pasado 11 de diciembre de 2021; en primer lugar, porque, **en ningún momento, se sobrepasó el número de jugadores no considerados de formación, tal y como se ha acreditado con la documentación acompañada con las alegaciones presentados por nosotros en contra el Acuerdo de Incoacción por una supuesta alineación indebida;** y que se reproducen a continuación:

“Primero.- El Club RC L’Hospitalet niega que la sustitución del número 2 (jugador F) por el número 16 (jugador no F) en el minuto 41 haya supuesto una vulneración del punto 5.c) de la Circular n°4, en la que se establece que durante el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de disputando el encuentro será de seis; y por tanto, no reconoce alineación indebida.

Segundo.- De los quince jugadores que iniciaron el partido por el Club RC L’Hospitalet, diez eran jugadores considerados de formación (los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 14 y 15) y cinco, no.

El error viene provocado porque nuestro jugador número 5 (Miguel Pacheco Gutiérrez) no consta marcado en el Acta con la correspondiente F, a pesar de tratarse de un jugador de los considerados de formación. Por ello, la sustitución de un jugador de formación (cuando sólo eran 5 los que no se cumplían la consideración de jugadores de formación) por uno que no lo era, (el número 16) solo significó pasar a ser seis jugadores no considerados de formación, cumpliendo escrupulosamente con el número máximo permitido.

El Club RC L’Hospitalet tramitó la licencia federativa de ámbito nacional a Miguel Pacheco Gutiérrez (número 5, licencia 0900968) el pasado 5 de noviembre de 2021, comunicando, según los requisitos exigidos en la CIRCULAR 2 (TEMPORADA 2021/22) ASUNTO: EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, CATEGORÍAS Y REQUISITOS PARA JUGADORES/AS Y OTROS PARTICIPANTES EN LAS COMPETICIONES NACIONALES ORGANIZADAS POR LA FER EN LA TEMPORADA 2021/22 , según el punto 3°.

Se da la circunstancia que nuestro jugador Miguel Pacheco Gutiérrez inició la temporada 2021/2021 en una liga de nivel territorial por lo que en un primer momento se tramitó su licencia a través de la Federació Catalana de Rugbi.



En todo momento, se indicó que se trataba de un jugador seleccionable, puesto que ha nacido en España, (tal y como consta en su Documento Nacional de Identidad y indicó en la plataforma de la Federació Catalana de Rugbi). De conformidad a lo establecido en el Acuerdo 7^a de la CIRCULAR 2 (TEMPORADA 2021/22) ASUNTO: EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, CATEGORÍAS Y REQUISITOS PARA JUGADORES/AS Y OTROS PARTICIPANTES EN LAS COMPETICIONES NACIONALES ORGANIZADAS POR LA FER EN LA TEMPORADA 2021/22:

Los/as jugadores/as que reúnan los requisitos necesarios para ser seleccionables con la Selección Española (Equipo Nacional de España) serán asimilados a los/as jugadores/as “de formación”, a los efectos previstos en este apartado. Para ello se tendrán en cuenta todos los 8 criterios y requisitos exigidos por World Rugby en su Regulación 8 acerca de la Elegibilidad de jugadores. Los jugadores que no reúnan los requisitos antes expuestos serán considerados jugadores/a “no de formación”. Un/a jugador/a se considera que es seleccionable conforme a la Regulación 8 de World Rugby si:

- 1. Ha nacido en España, o**
- 2. Alguno de sus padres o abuelos ha nacido en España, o**
- 3. Lleva residiendo en España los 36 últimos meses de forma consecutiva, si su llegada a España fue anterior al 1 de enero de 2021 o 60 meses de forma consecutiva, si su llegada fue posterior al 1 de enero de 2022. También podrá acumular y deberá acreditar, si fuera el caso, 10 años de residencia acumulada.**

Por ello, nuestro jugador MIGUEL PAGCHECO GUTIERREZ, provisto de Documento Nacional de Identidad número 47.955.799V, nacido en España, en concreto en Cornellá de Llobregat, el pasado 9 de agosto del 1998, es un jugador seleccionable y por tanto, es un jugador considerado “de formación”, sin ningún género de dudas.

Se acompaña, como **documento número uno**, copia del Documento Nacional de Identidad de nuestro jugador MIGUEL PACHECO GUTIERREZ, (jugador número 5, licencia 0900968).

Tercero- Atendiendo a la consideración de jugador de formación del nuestro número 5, (a pesar que por un error material en los datos recogidos en el Acta y que no fueron apreciados en el momento de la firma de la misma), en ningún momento del partido, ni a consecuencia de la sustitución del numero 2 (jugador F) por el número 16 (jugador no F) en el minuto 41, **NO se sobrepasó el número de jugadores no considerados de formación, y por tanto, no se ha incurrido en alineación indebida, conllevando el archivo del procedimiento.”**

No existiendo alineación indebida, no procede determinar responsabilidad respecto al delegado, y por tanto, procede el archivo del presente expediente.

Se acompaña, como **documento número uno**, copia del Documento Nacional de Identidad de nuestro jugador MIGUEL PACHECO GUTIERREZ, (jugador número 5, licencia 0900968).

Segundo- A mayor abundamiento, el error material que induce a incoar el procedimiento por supuesta alineación indebida, de la no inclusión de la F, en el Acta, al jugador MIGUEL PACHECO GUTIÉRREZ, (número 5, licencia 0900968) no puede imputársele al



delegado XAVIER SORRIBES SANCHEZ ni al Club RC L'Hospitalet que, en todo momento, hemos actuado con la máxima diligencia.

Durante la semana previa al partido, se enviaron comunicaciones a la FER para asegurar la incorporación de nuevos jugadores en el Acta, entre ellos, el jugador MIGUEL PACHECO GUTIÉRREZ, (licencia 0900968) habiendo recibido respuesta afirmativa de la Secretaría General de la Federación Española de Rugby.

*Se acompañan, como **documentos número dos y número tres**, los mails referidos para acreditar el extremo anteriormente referido.*

De conformidad a lo establecido al Acuerdo 3, de la CIRCULAR 2 (TEMPORADA 2021/22) ASUNTO: EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, CATEGORÍAS Y REQUISITOS PARA JUGADORES/AS Y OTROS PARTICIPANTES EN LAS COMPETICIONES NACIONALES ORGANIZADAS POR LA FER EN LA TEMPORADA 2021/22, sobre la TRAMITACIÓN DE LICENCIAS, el Club RC L'Hospitalet ha comunicado y enviado toda la documentación del jugador MIGUEL PACHECO GUTIÉRREZ, (licencia 0900968), primero a la Federació Catalana de Rugby y después a la Federación Española de Rugby, para que se considerase como seleccionable y, por tanto, jugador “de formación”.

El Club RC L'Hospitalet ha actuado, en todo momento con la diligencia debida.

Por lo expuesto;

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA; que tenga por presentado este escrito, y el documento acompañado, y de conforme a lo manifestado y tras los trámites de menester, proceda ACORDAR EL ARCHIVO del presente procedimiento incoado contra el delegado del Club RC L'Hospitalet XAVIER SORRIBES SANCHEZ (licencia 0920292), por supuesta responsabilidad en la presunta alineación indebida.”

El Club adjunta la siguiente documentación a su escrito:

- DNI del jugador Miguel Pacheco, nacido en España.
- Correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2021 en el que se solicita la inclusión del jugador Miguel Pacheco en el aplicativo
- Correo electrónico de fecha 09 de diciembre de 2021 solicitando que el jugador Miguel Pacheco conste en acta al ir convocado con el Club para el encuentro de DHB del día 11 de diciembre de 2021, indicando el número de licencia.
- Confirmación por parte de la Secretaría General de la FER de que el jugador se encuentra en el aplicativo, en fecha 10 de diciembre de 2021.

TERCERO. – Se recibe nuevo escrito por parte del Club RC L'Hospitalet con lo siguiente:

“ALEGACIONES

Primero.- *El Club RC L'Hospitalet niega que la sustitución del número 2 (jugador F) por el número 16 (jugador no F) en el minuto 41 haya supuesto una vulneración del punto 5.c) de la Circular n°4, en la que se establece que durante el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán*



estar sobre el terreno de disputando el encuentro será de seis; y por tanto, no reconoce alineación indebida.

Segundo- *De los quince jugadores que iniciaron el partido por el Club RC L'Hospitalet, diez eran jugadores considerados de formación (los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 14 y 15) y cinco, no.*

El error viene provocado porque nuestro jugador número 5 (Miguel Pacheco Gutiérrez) no consta marcado en el Acta con la correspondiente F, a pesar de tratarse de un jugador de los formación (cuando sólo eran 5 los que no se cumplían la consideración de jugadores de formación) por uno que no lo era, (el número 16) solo significó pasar a ser seis jugadores no considerados de formación, cumpliendo escrupulosamente con el número máximo permitido.

El Club RC L'Hospitalet tramitó la licencia federativa de ámbito nacional a Miguel Pacheco Gutiérrez (número 5, licencia 0900968) el pasado 5 de noviembre de 2021, comunicando, según los requisitos exigidos en la CIRCULAR 2 (TEMPORADA 2021/22) ASUNTO:

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, CATEGORÍAS Y REQUISITOS PARA JUGADORES/AS Y OTROS PARTICIPANTES EN LAS COMPETICIONES NACIONALES ORGANIZADAS POR LA FER EN LA TEMPORADA 2021/22 , según el punto 3º.

Se da la circunstancia que nuestro jugador Miguel Pacheco Gutiérrez inició la temporada 2021/2021 en una liga de nivel territorial por lo que en un primer momento se tramitó su licencia a través de la Federació Catalana de Rugbi.

En todo momento, se indicó que se trataba de un jugador seleccionable, puesto que ha nacido en España, (tal y como consta en su Documento Nacional de Identidad y se indicó en la tramitación en la plataforma de la Federació catalana de Rugbi). De conformidad a lo establecido en el Acuerdo 7ª de la CIRCULAR 2 (TEMPORADA 2021/22) ASUNTO: EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, CATEGORÍAS Y REQUISITOS PARA JUGADORES/AS Y OTROS PARTICIPANTES EN LAS COMPETICIONES NACIONALES ORGANIZADAS POR LA FER EN LA TEMPORADA 2021/22:

Los/as jugadores/as que reúnan los requisitos necesarios para ser seleccionables con la Selección Española (Equipo Nacional de España) serán asimilados a los/as jugadores/as “de formación”, a los efectos previstos en este apartado. Para ello se tendrán en cuenta todos los 8 criterios y requisitos exigidos por World Rugby en su Regulación 8 acerca de la Elegibilidad de jugadores.

Los jugadores que no reúnan los requisitos antes expuestos serán considerados jugadores/a “no de formación”. Un/a jugador/a se considera que es seleccionable conforme a la Regulación 8 de World Rugby si:

- 1. Ha nacido en España, o***
- 2. Alguno de sus padres o abuelos ha nacido en España, o*
- 3. Lleva residiendo en España los 36 últimos meses de forma consecutiva, si su llegada a España fue anterior al 1 de enero de 2021 o 60 meses de forma consecutiva, si su llegada*



fue posterior al 1 de enero de 2022. También podrá acumular y deberá acreditar, si fuera el caso, 10 años de residencia acumulada.

Por ello, nuestro jugador MIGUEL PACHECO GUTIERREZ, provisto de Documento Nacional de Identidad número 47.955.799V, nacido en España, en concreto en Cornellá de Llobregat, el pasado 9 de agosto del 1998, es un jugador seleccionable y por tanto, es un jugador considerado “de formación”, sin ningún género de dudas.

Se acompaña, como **documento número uno**, copia del Documento Nacional de Identidad de nuestro jugador MIGUEL PACHECO GUTIERREZ, (jugador número 5, licencia 0900968).

Tercero- Atendiendo a la consideración de jugador de formación del nuestro número 5, (a pesar que por un error material en los datos recogidos en el Acta y que no fueron apreciados en el momento de la firma de la misma), en ningún momento del partido, ni a consecuencia de la sustitución del número 2 (jugador F) por el número 16 (jugador no F) en el minuto 41, **NO se sobrepasó el número de jugadores no considerados de formación, y por tanto, no se ha incurrido en alineación indebida, conllevando el archivo del procedimiento.**

Por lo expuesto;

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA; que tenga por presentado este escrito, y el documento acompañado, y de conforme a lo manifestado y tras los trámites de menester, proceda **ACORDAR EL ARCHIVO del presente procedimiento incoado contra el Club RC L'Hospitalet por presunta alineación indebida.**”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- DNI del jugador Miguel Pacheco, nacido en España.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto a lo que corresponde marcar debidamente los jugadores como Formación debe estarse a lo que dispone el punto 5.c) de la Circular nº 4 la cual regula la División de Honor B masculina para la temporada 2021/22:

“Se considerarán jugadores “de formación” los que se describen como tal en la CIRCULAR 1 (TEMPORADA 2021/22): NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES Y CAMBIOS SUSTANCIALES RESPECTO A LA TEMPORADA ANTERIOR.

Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores no considerados “de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de seis (6). Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de reemplazos o expulsiones, temporales o definitivas, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente. En 18 caso de incumplimiento, al equipo infractor se le aplicaran las sanciones contempladas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para alineaciones indebidas (artículo 33 y relacionados).



Siendo el Delegado del Club quien cumplimenta las tarjetas de reemplazos que entrega al árbitro, debiendo ser conocedor de la normativa respecto al número mínimo de jugadores de formación que debe tener su equipo en todo momento (teniendo en cuenta las excepciones más adelante contempladas) sobre el terreno de juego y siendo, por tanto, el Club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento. Sin embargo, este número sí podrá sobrepasarse si se dan las siguientes situaciones descritas en la Regla 3.33 (Reglamento de Juego Edición 2021):

- e. A un jugador primera línea lesionado*
- b. A un jugador con una herida sangrante*
- c. A un jugador con una lesión en la cabeza*
- d. A un jugador que ha resultado lesionado como consecuencia de juego sucio (verificado por los oficiales del partido).*
- e. Al jugador nominado (como primera línea) descrito en la Regla 3.19 o 3.20.*

y siempre en el caso de no tener ningún jugador de formación disponible para realizar dicho reemplazo.”

El punto 4.d) de la misma Circular establece que: *“Siendo el Delegado del Club quien marca las primeras líneas, debe ser conocedor de la normativa respecto los reemplazos permitidos en los encuentros, siendo el Club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear”*

Por lo tanto, el Delegado del Club debe ser conocedor de la normativa de reemplazos anteriormente referida, a fin de cumplir con los jugadores “F” necesarios en todo momento, incluso efectuando los reemplazos.

SEGUNDO. – En caso de haber incurrido en alineación indebida, resulta de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo 28 RPC, *“En las competiciones por puntos, en caso de incomparecencias, renunciaciones, alineaciones indebidas o sanciones por las que uno de los equipos resulta declarado vencedor por el resultado de 21-0 (3 ensayos de castigo), en virtud de decisión del órgano competente, el equipo vencedor obtendrá 5 puntos, mientras que el equipo declarado perdedor no sumará punto alguno, restándosele los puntos que correspondan en virtud de la infracción.”*

En relación con lo anterior, el artículo 33.c) del RPC dispone que, *“Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el Reglamento de Juego). La responsabilidad de alineación y sustitución indebida recae sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo por lo que se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente: c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.*



En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de veintiuno a cero (21- 0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo. [...] Además de las consecuencias previstas en el presente artículo, los responsables de la alineación indebida estarán sujetos a las sanciones previstas en este Reglamento.

En consecuencia, siendo el Delegado del Club quien elabora inicialmente el acta del partido (marca los primeras líneas) y realiza los sustituciones, debe ser conocedor de la normativa respecto los cambios permitidos en los encuentros, siendo junto al club al que representa, el máximo responsable en caso de incumplimiento estando sometidos ambos (Delegado y Club) a las consecuencias disciplinarias que el mismo pudiera acarrear.”

Por ello, en caso de haber incurrido en alineación indebida el Club RC L’Hospitalet, perdería el partido por 21-0, proclamándose ganador el Club RC Valencia. Además, le serían descontados dos puntos de la clasificación al Club RC L’Hospitalet.

TERCERO. – Tal y como establecen los preceptos anteriormente mencionados, la responsabilidad en caso de haber incurrido en alineación indebida, recae sobre el Club y el Delegado del mismo. Así las cosas, el artículo 97.d) del RPC establece que *“Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 33 y siguientes, se impondrá como Falta Muy Grave 1 la inhabilitación por un tiempo entre dos (2) años y cinco (5) años.”*

En consecuencia, la posible sanción que acarrearía el Delegado del Club RC L’Hospitalet, **Xavier SORRIBES**, licencia nº 0920292, al ser la primera vez que incurriría en dicha sanción, ascendería a **dos (2) años de inhabilitación**. Consta en el acta que fue **Xavier SORRIBES**, con licencia al efecto, quien asumió las responsabilidades de la función de delegado de club puesto que **Diego MERINO** tuvo que abandonar el encuentro en el descanso al acompañar a un jugador lesionado al hospital.

CUARTO. – Finalmente, de confirmarse la existencia de alineación indebida, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 103.d) del RPC,

“Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 3.005,061 a 30.050,61€ FALTA MUY GRAVE.”

En consecuencia, la posible sanción que se impondría al Club RC L’Hospitalet por la supuesta comisión de alineación indebida, al ser la primera vez que se comete dicha infracción por el citado Club, ascendería a **tres mil cinco euros con sesenta y un céntimos (3.005,061 €)**.

QUINTO. – Para concluir y resolver estos expedientes y tras todo lo expuesto, deben estimarse las alegaciones efectuadas por el Club RC L’Hospitalet en cuanto a lo que en este Fundamento se refiere. Aunque formalmente en el acta del encuentro el jugador **Miguel PACHECO**, licencia nº 0900968, no aparece marcado con la “F” de “formación”, lo cierto es que el jugador sí ostentaba dicha condición, aunque no se recogiera en el acta del encuentro. Se trata de un jugador nacido en España que, en consecuencia, cumple con el artículo 8.1.a) de la Regulación 8 de World Rugby y, por ende, con lo traspuesto en las Circulares de la FER. Más todavía, el reconocimiento posterior como jugador “de formación” (que reconoce un derecho o es un acto favorable para el mismo) debe tener su oportuna aplicación retroactiva.

Dicho reconocimiento conlleva a la necesaria desestimación de la denuncia por alineación indebida efectuada por el Club RC Valencia puesto que, fácticamente al ostentar la condición de jugador de



formación el Sr. Pacheco Gutiérrez, sobre el terreno de juego nunca hubo más de seis jugadores de “no formación” en la alineación del RC L’Hospitalet, con los pronunciamientos inherentes a dicha desestimación que son de aplicación al Delegado del Club del RC L’Hospitalet y la infracción que se le atribuía al mismo.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ARCHIVAR SIN IMPONER SANCIÓN ALGUNA** el Procedimiento Ordinario incoado al Club RC L’Hospitalet **por la supuesta alineación indebida** denunciada por el Club RC Valencia respecto al encuentro correspondiente a la Jornada 7 de la División de Honor B, Grupo B.

SEGUNDO. – **ARCHIVAR SIN IMPONER SANCIÓN ALGUNA** el Procedimiento Ordinario incoado al delegado del Club RC L’Hospitalet **por su responsabilidad en la posible alineación indebida** (art.53.e) y 97.c) del RPC).

G). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. RC VALENCIA – RC L’HOSPITALET

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto J) del Acta de este Comité de fecha 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club RC L’Hospitalet.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club RC L’Hospitalet decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. - Dado que el Club RC L’Hospitalet no alegó en tiempo y forma la tarjeta amarilla que no constaba en el acta y de la que posteriormente informó debidamente el árbitro del encuentro en la ampliación del acta, procede imponer la expulsión temporal al jugador del citado Club, **Mateo MUDROVICI**.

Por todo ello,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **IMPONER expulsión temporal al jugador del Club RC L’Hospitalet, Mateo MUDROVICI** con licencia nº 0919786 y contabilizarla en su expediente a los efectos de cómputo de acumulación de expulsiones temporales que sea procedente.



H). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. POZUELO RU – UR ALMERÍA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto K) del Acta de este Comité de fecha 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Pozuelo RU con lo siguiente:

ALEGACIONES

Primera. – Según información que se traslada a esta parte por el proveedor de servicio técnicos de grabación y retransmisión de encuentros deportivos contratado a tal efecto (PEVYPE), efectivamente se produjeron algunos problemas técnicos durante los últimos cinco minutos del encuentro en cuestión que impidieron su retransmisión por streaming. Tales problemas tuvieron su

origen en una caída del suministrador de servicios en la nube, con sede en Nueva York, que no pudieron ser solventados con medios propios en ese mismo momento.

Segunda. – Conforme está establecido en la normativa vigente, nuestro proveedor de servicios dispone de copia de seguridad de las imágenes del partido grabada en la memoria de la cámara. Como este proveedor de servicios ha informado a los responsables federativos, desde la fecha de celebración del encuentro en cuestión, se ha intentado en reiteradas ocasiones subir la grabación a la plataforma, sin éxito hasta la fecha, por lo que se ha trasladado a los responsables federativos archivo con dicha copia y se ha solicitado instrucciones sobre la forma correcta de proceder (se adjunta copia del último correo enviado por el proveedor de servicios a las direcciones facilitadas de prensa@ferugby.es y secretaria@ferugby.es).

En mérito a todo lo expuesto, al Comité de Apelación

SOLICITA

Primero. Tenga por presentado este escrito y por formuladas alegaciones por esta parte en el procedimiento ordinario incoado por el supuesto incumplimiento apreciado por el Comité de Disciplina en su acuerdo de 15 de diciembre de 2021, en relación con la retransmisión en streaming del encuentro correspondiente a la Jornada 7 de División de Honor B, entre los equipos Pozuelo Rugby Union y Union Rugby Almería de 12 de diciembre de 2021.

Segundo. Proceda en consecuencia a archivar el mencionado procedimiento sin más trámites.



TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Departamento de Prensa contestando a los requerimientos de este Comité con lo siguiente:

“1. Si existen fallos yo no llegué a verlos durante el directo. Pero Carlos García-Trevijano me hizo saber que sí los hubo en momentos concretos del juego.

2. No recuerdo ningún tipo de comunicación por parte del Club Pozuelo Rugby Unión a mi email, o al de prensa (es al que deben escribir con CC a secretaria según la reglamentación audiovisual), en relación a que sufrieran problemas técnicos durante el citado streaming. Pero mi última conversación con ellos es como siempre respondiendo cuando me envían el punto de emisión por primera vez (adjunto captura Pozuelo RU 1), que viene de mi carpeta de elementos enviados el pasado jueves 9 de diciembre a las 14:00h.

3. No consta que el Club Pozuelo Rugby Unión haya subido de nuevo dicho partido. Adjunto captura (Pozuelo RU) que lo demuestra; siendo el primero si empezamos por la izquierda el último partido jugado (UR Almería). Añado que los clubes no pueden eliminar contenido de la plataforma, por lo que si habrían subido de nuevo el partido aparecería ahí.”

CUARTO. – Se recibe escrito por parte de la empresa que gestiona el streaming del Club Pozuelo RU con lo siguiente:

“os escribimos desde PEVYPE, productora encargada de la realización de los streamings del club Pozuelo Rugby Union, de la DHB Grupo C.

En concreto lo hacemos en relación al encuentro de la jornada 7 entre dicho club y Almería. Como ya sabéis hubo un problema con los últimos 5 minutos del partido y no se emitió al completo. Dicho suceso tuvo su origen en una caída de nuestro proveedor de servicios en la nube durante la mañana - tarde del domingo 12 de diciembre.

No obstante y como hacemos siempre, tenemos la copia de seguridad de la cámara, la cual hemos unido con el resto del streaming en un único archivo que se puede descargar aquí [consta hipervínculo inserto en “aquí”].

Hemos intentado subirla a la plataforma Phoenix, pero de momento sin éxito. Rogaríamos por favor que nos informarais de cómo proceder para ya tenerlo en cuenta para futuras ocasiones. Y por supuesto os pedimos disculpas.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Consta, del intento de práctica de la prueba propuesta, un incumplimiento de la Reglamentación Audiovisual para la Retransmisión de Encuentros de Competiciones Nacionales Sénior organizadas por la FER en la temporada 2021-22.

En el punto 3.1 del citado Reglamento Audiovisual se indica lo siguiente:

“Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaria@ferugby.es inmediatamente del problema.



Mientras emite, el club deberá grabar en la memoria de la cámara dicho partido para que en caso de sufrir problemas técnicos y no poder emitir, subirlo inmediatamente después de su finalización, informando a prensa@ferugby.es y a secretaría@ferugby.es. Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming.

[...]

Deberá grabarse la acción en todo momento, y en caso de que el juego se pare, grabar la acción concreta de su detención hasta que el árbitro del encuentro permita retomar el mismo.”

Al tratar de analizarse la prueba propuesta por el Club Pozuelo Rugby Unión este Comité advirtió que no se había emitido la grabación del encuentro en todo momento ni constaba subida debidamente a la plataforma federativa.

Respecto de la prueba practicada, se ha recibido por parte del departamento de prensa certificado que se ha transcrito en el Antecedente Tercero. Dicho certificado prueba el incumplimiento el punto 3.1 de la normativa audiovisual en cuanto a lo que en el Fundamento Quinto del acuerdo de incoación y en este mismo Fundamento se indica. El propio club también lo reconoce en su escrito de alegaciones, por lo que consta la comisión de una infracción consistente en un incumplimiento calificable de deficiencias técnicas al no haber comunicado los problemas técnicos sufridos en la emisión del encuentro y al no haber subido inmediatamente la grabación del partido tras su finalización de forma correcta, informando tanto a prensa@ferugby.es como a secretaría@ferugby.es. Conforme al propio Reglamento Audiovisual y a su tabla inserta en el punto 5 del mismo, la sanción a imponer por haberse cometido esta infracción debe ser de **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100€) al Club Pozuelo Rugby Unión por el incumplimiento respecto al streaming del encuentro** correspondiente a la Jornada 7 de División de Honor B, entre el citado Club y el Unión Rugby Almería. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 12 de enero de 2022.

I). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. JAÉN RUGBY – CR ALCALÁ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto L) del Acta de este Comité de fecha 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Jaén Rugby con lo siguiente:

“ALEGACIONES

Única.- Que según se indicó el miércoles 13 de octubre de 2021 durante la formación online impartida a las 16:00 h, cuyo vídeo se puede consultar en la plataforma Phoenix (videoteca –



FORMACIONFERUGBY), los responsables de prensa de la FER cogerían el punto de emisión directamente de la citada plataforma.

En esta ocasión, al igual que en todas las jornadas anteriores en las que no ha existido ningún problema, de forma previa al miércoles de la semana en cuestión se creó el enlace en la página de la FER siendo en este caso la URL oficial:

<http://progressive.enetres.net/mp4Streamer.php?u=B7C8C4369F5049F1970C589683B65F43&f=dvr-345634b4-121221-014200-LIVEJAEN.mp4&c=0>

El encuentro fue retransmitido de forma correcta en el horario del partido en la plataforma oficial, y desde Jaén Rugby se ha dado difusión por los medios habituales. De hecho, D. Borja Heredero, responsable de Mesa de Vídeo Federación Española de Rugby, le indicó a nuestro responsable de vídeo que ellos cogerían directamente el enlace de ahí, por lo que puesto en enlace a su disposición y confirmada la posibilidad de utilización de ese modo, entendemos que es equivalente a su envío por otros medios.

Suponemos que ha existido algún problema técnico o informático en la indicada plataforma que ha impedido que el enlace se activara de forma correcta o que el punto de retransmisión se captara convenientemente, pero es lo cierto que el Club ha procedido exactamente del mismo modo que en los anteriores partidos disputados como locales, en los que no se ha producido ningún problema, siendo el primer interesado tanto de cara a la afición como a nuestros patrocinadores y a la propia FER, en que dicha retransmisión se realice de forma puntual y en las mejores condiciones, por lo que resultamos tanto o más afectados por este problema como la propia Federación.

En su virtud,

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FER, que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por formuladas las alegaciones que anteceden y, en mérito a lo expuesto, acuerde el archivo del expediente sin imposición de sanción.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Las alegaciones presentadas por el Club Jaén Rugby carecen de soporte probatorio, por lo que no pueden tener favorable acogida. Además, su primera alegación se refiere a un video/formación que no aporta y carece de fuerza normativa. Lo cierto es que la norma dispositiva (Reglamento Audiovisual) es la que obliga al club al cumplimiento sobre el envío en determinado momento del punto de emisión. Debe recordarse que el desconocimiento de la normativa no exime de su debido cumplimiento (art. 6.1 del Código Civil).

Así las cosas, el punto 3 del Reglamento Audiovisual, sobre el Tipo de Retransmisión, y concretamente, el punto 3.1 sobre la retransmisión estándar, establece que:

“Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FERugby, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embebible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes



de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos (si la jornada se aplaza se deberá repetir dicha operación para la nueva fecha asignada). Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaria@ferugby.es inmediatamente del problema.

En consecuencia, se desprende del texto anterior, la responsabilidad del Club de enviar el punto de emisión a fin que el departamento de prensa pueda vincularlo.

Puesto que el Club Jaén Rugby no envió el punto de emisión, según establece la tabla de sanciones que figura en el punto 5 de la Reglamentación Audiovisual y al tratarse de un Club de División de Honor B, la sanción que debe imponerse asciende a **doscientos cincuenta euros (250 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de doscientos cincuenta euros (250 €) al Club Jaén Rugby por no enviar el punto de emisión del encuentro** correspondiente a la Jornada 7 de División de Honor B, entre el citado Club y el CR Alcalá. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 12 de enero de 2022.

J). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. CP LES ABELLES – RUGBY TURIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto M) del Acta de este Comité de fecha 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Rugby Turia con lo siguiente:



SOLICITAMOS sean tenidas en cuenta las razones y consideraciones siguientes:

-Respecto a los ANTECEDENTES DE HECHO:

ÚNICO. – La árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“.....C. R TURIA, DEBIDO A QUE LA DELEGADA DE CAMPO NO ESTABA EN EL SITIO MARCADO PARA LOS DELEGAD@S DE CAMPO, EL ENTRENADOR DEL EQUIPO CR. TURIA, DELGADO, Jose (1614644) NO ESTUVO EN LA ZONA TÉCNICA MARCADA, LE COMENTÉ QUE FUERA AL BANQUILLO Y SU CONDUCTA PERSISTIÓ, QUEDÀNDOSE DETRÁS DE PALOS Y ANDANDO POR EL LATERAL DEL CAMPO.”

Como respuesta al contenido del informe, se incorpora el testimonio del propio entrenador, JOSÉ DELGADO:

“En el transcurso del partido, tras recibir uno de los ensayos, una de mis jugadoras se acerco a preguntarme una duda sobre la jugada que acababa de ocurrir, mientras se efectuaba la transformación, yo me encontraba en el banquillo y me acerqué para hablar con ella, abandonando involuntariamente la zona en que debía estar. En ese momento la colegiada me encomió a permanecer en el banquillo, y yo por supuesto atendí sus ordenes.

Mediada ya la segunda parte, dado que desde el banquillo no podía apreciar bien el discurrir del juego, abandoné el banquillo colocándome fuera del perímetro de juego , al fondo del campo. En anteriores partidos ya he ocupado esa posición, pensando siempre que se atenia a la normativa, ya que de hecho, otros árbitros no nos dejan estar en el banquillo y nos obligan a permanecer en las gradas o fuera del área perimetral. Nunca ningún árbitro. ni delegado de campo. me ha llamado la atención o advertido de que como entrenador no se pudiera estar ahí. Mi actitud durante todo el partido fue siempre respetuosa con la árbitro, y en mi proceder nunca hubo propósito de desobediencia o desafío a las órdenes, se trata más bien en todo caso de un malentendido, ya que como ya he referido en ningún momento pensé estar incurriendo en falta alguna.”



Tengan a bien tener en consideración lo expuesto, y estimar que el malentendido ocurrido no merece la consideración de falta, ni sanción alguna.

-Respecto a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

QUINTO:

– Por lo que respecta a la supuesta acción cometida por el entrenador del Club Rugby Turia, José DELGADO, licencia nº 1614644, por no ocupar el sitio asignado y desobedecer las órdenes arbitrales, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.1 RPC:

“No ocupar el sitio asignado durante el encuentro, ni disponer de la licencia federativa correspondiente, así como la adopción de una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes y adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio del partido, se considerará como Falta Leve 1, y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

El mismo artículo 95 in fine del RPC establece:

*“Además los clubes de los entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes serán sancionados económicamente de la siguiente forma:
Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida.”*

Por ello, dado que es la primera vez que incumple entrenador del Club Rugby Turia, José DELGADO, licencia nº 1614644, resulta de aplicación la circunstancia atenuante a la que se refiere el artículo 107.b) RPC. Sin embargo, el citado entrenador realiza supuestamente dos incumplimientos, por lo que, en consecuencia, la posible sanción ascendería a dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa, uno por cada infracción supuestamente cometida (no ocupar el sitio asignado ni obedecer las instrucciones de la árbitro.

Por lo que respecta al Club Rugby Turia, al ser la primera vez que se comete dicha infracción y siendo estas dos Faltas Leves, la multa ascendería a doscientos euros (200 €), 100 € por cada supuesta infracción.

Del testimonio del entrenador recogido en el punto anterior, se deduce que no se produjo incumplimiento del referido artículo 95.1 RPC *por no ocupar el sitio asignado* ni tampoco por *desobedecer las órdenes arbitrales*, por lo que no debería aplicarse ningún tipo de sanción.

Respecto al Club Rugby Turia tampoco debería aplicarse ninguna multa al no existir ninguna infracción.

Por todo lo expuesto, **SOLICITAMOS:**

-Se considere la no procedencia en este caso de la aplicación del artículo 95.1 RPC y se cierre el procedimiento ordinario incoado.



TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

EXPONE

Que en el Acuerdo M) del acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 15 de diciembre de 2021, se acuerda

PRIMERO. - INCOAR Procedimiento Ordinario a la Delegada de Campo del Club CP Les Abelles, Irene COLILLA, licencia nº 1622855, por no ocupar su sitio asignado y por supuesto incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 52.b) del RPC (...)

TERCERO. - INCOAR Procedimiento Ordinario a la Delegada de Club del Club CP Les Abelles, María BRAGUÉ, licencia nº 1621802, por haber supuestamente desobedecido órdenes arbitrales y haber adoptado una actitud pasiva en el cumplimiento de las instrucciones de la árbitro (...)

Se establece que las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de diciembre de 2021.

Dentro del plazo establecido, se presentan las siguientes ALEGACIONES, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Acta del partido de la 6ª jornada de División de Honor B Femenina, entre el CP Les Abelles y el Rugby Turia, celebrado el pasado 12 de diciembre, arbitrado por la Sra. Dª Cintia LOYOLA, con licencia 0121167, que refleja en el acta las siguientes INCIDENCIAS (la numeración [x] y los subrayados son nuestros):

[1ª] Les Abelles, el acta no estaba hecha, la rellenaron sobre las 10.35 tardando media hora para rellenar el acta con las jugadoras, y estaff técnico.

[2ª] Les Abelles, Delegada de Campo COLILLA, Irene (1622855), no se encontraba en la zona marcada para la delegada de campo.



[3ª] *Hubieron incidencias, se lo comunicó a la delegada, BRAGUÉ María (1621802) que estaba sentada en el césped y me dijo que estaba del otro lado.*

[4ª] *El banquillo de Les Abelles se encontraba gente que no estaba en el acta, se lo dije antes de comenzar el partido. Además de que persistieron en su conducta en quedarse detrás del banquillo en vez de irse a la grada.*

[5ª] *Además de las razones expuestas estaban incordiando desde el banquillo.*

[6ª] *Les Abelles, el entrenador AHUIR, Guillermo (1613879) llevaba el brasaleta [sic] rojo en el tobillo. (...)*

SEGUNDO.- En el referido Acuerdo M), en el Fundamento de Derecho Segundo, el CDD analiza las incidencias 2ª y 4ª:

Respecto a la supuesta infracción cometida por la Delegada de Campo del Club CP Les Abelles, Irene COLILLA, licencia n° 1622855, por no ocupar su sitio asignado, debe estarse primeramente al artículo 97 RPC, el cual remite al artículo 95 RPC:

“Los delegados de Clubes y de Campo estarán sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los entrenadores.”

Por su parte, el artículo 95.1 del RPC dispone que:

“No ocupar el sitio asignado durante el encuentro, (...)”

(...)

Por otro lado, consta otra posible infracción cometida por la referida Delegada de Campo, pues la árbitro del encuentro refleja que en el banquillo del CP Les Abelles presuntamente había gente no autorizada. El artículo 52.b) del RPC dispone, entre otras obligaciones, que los Delegados de Campo deben:

“Responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego, impidiendo el acceso a los no autorizados y haciendo guardar el orden a todos los presentes y dando instrucciones a los Delegados de Club a este respecto.” (...)

TERCERO.- En el referido Acuerdo M), en el Fundamento de Derecho Tercero, el CDD analiza la incidencia 3ª:

Respecto de las acciones atribuidas en el acta a la Delegada de Campo, María BRAGUÉ, con licencia n° 1621802, procede la apertura de procedimiento ordinario como se ha indicado en el Fundamento Primero.

La acción descrita en el acta (HUBIERON INCIDENCIAS, SE LO COMUNIQUÉ A LA DELEGADA, BRAGUÉ María (1621802) QUE ESTABA SENTADA EN EL CÉSPED Y ME DIJO QUE ESTABA DEL OTRO LADO) puede suponer la comisión de la infracción prevista en el artículo 97.a) del RPC respecto a los Delegados de Club. Este precepto indica que “por la adopción de una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes [...]”.



CUARTO.- En el referido Acuerdo M), en el Fundamento de Derecho Cuarto, el CDD analiza la incidencia 6ª y ratifica que el entrenador vestía el brazalete correspondiente, sin incumplir la normativa. Aunque a la Sra. colegiada debió parecerle mal que lo llevara en el tobillo, muestra un grave desconocimiento de la normativa, reflejando como incidencia algo que no lo es.

QUINTO.- En el referido Acuerdo M), en el Fundamento de Derecho Sexto, el CDD analiza las incidencias 1ª y 5ª.

Respecto de la 1ª (retraso en el Acta del partido), no resulta incumplimiento alguno del Reglamento, y de hecho el CDD archiva el procedimiento por ese motivo. La anotación muestra, de nuevo, un grave desconocimiento de la normativa por parte de la Sra. colegiada, reflejando como incidencia algo que no lo es.

Igualmente, el CDD archiva lo reflejado en la 5ª incidencia de la colegiada “*Al no identificarse jugadores (aunque no inscritos en el acta) o directivos del Club CP Les Abelles respecto de las protestas e incordios que se refieren en el acta que pudiera derivar en sanción conforme a los artículos 90 y/o 95 del RPC, procede archivar en este momento y sin más trámite el expediente al respecto, sin imposición de sanción alguna*”.

Llegados a este punto, resulta significativo que de las SEIS incidencias reflejadas por la colegiada, dos de ellas no suponen infracción alguna (1ª y 6ª) y han sido archivadas y la 5ª también, por lo que TRES han sido directamente archivadas por el CDD.

A las otras tres presuntas infracciones resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resulta de interés en el presente asunto lo previsto en la “Circular 6 (Temporada 2021/22) Normas que regirán el campeonato de liga nacional de División de Honor B Femenina en la temporada 2021/22”:

7º.- Organización De Los Encuentros.-

(...)

k).- En la zona técnica de cada equipo solo podrán estar los aguadores, servicios médicos y Delegado del equipo. Nadie más del equipo podrá estar en éste área del campo. (...)

9º.- TERRENOS DE JUEGO E INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS.

a).- En todos los terrenos de juego deberán existir un elemento físico (valla) de separación entre la Zona de juego y el espacio destinado al público. En el perímetro de juego solamente pueden estar las jugadoras, delegado federativo,



árbitro, linieres y un médico y/o fisioterapeuta de cada equipo (éstos fuera del terreno de juego). Las demás personas de los equipos (técnicos, jugadoras reservas, directivos, etc.) deberán estar fuera del espacio delimitado por el elemento físico de separación. (...)

d).- El Área técnica de cada equipo deberá estar suficientemente marcada, de acuerdo con las dimensiones que establece la World Rugby, en un lateral de la parte central del terreno de juego. Solo podrá estar en la misma el delegado del equipo, el médico, el fisioterapeuta y dos aguadores. El entrenador y las jugadoras reservas deberán estar ubicados fuera del área técnica.

SEGUNDO.- Igualmente, lo previsto en el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER:

ART. 52 Corresponden al DELEGADO DE CAMPO los siguientes deberes y obligaciones: (...)

b) Responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego, impidiendo el acceso a los no autorizados y haciendo guardar el orden a todos los presentes y dando instrucciones a los Delegados de Club a este respecto. (...)

e) Adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar el orden y facilitar el desarrollo normal del partido y evitar cualquier incidente.

ART. 53 Corresponden al DELEGADO DE CLUB los siguientes deberes y obligaciones: (...)

b) Responsabilizarse de la zona exterior a la zona de protección, adoptando las medidas necesarias para garantizar el orden del público asistente y especialmente el de los miembros de su Club.

ART. 55 (...) Así mismo durante la celebración del partido no podrán permanecer en la zona perimetral de protección, más que los masajistas de los equipos, Delegado de Campo, Servicio Médico y Agentes de la Autoridad. (...) El árbitro podrá ordenar, si lo estima oportuno, para la buena marcha del partido que algunas de estas personas abandonen la zona de protección y también autorizar la entrada al terreno de juego de los fisioterapeutas y médico cuando lo estime oportuno para atender a lesionados. (...)

Todos lo demás deberán permanecer en la zona destinada al público, incluidos los entrenadores y jugadores suplentes, que se situarán en una zona reservada para cada equipo, debiendo estar ubicados ambos equipos en el mismo lateral. Excepcionalmente, el árbitro podrá autorizar que los entrenadores y jugadores de uno o ambos equipos se sitúen en otro lugar, si estima que en el asignado se pudieran producir molestias o perturbaciones de especial gravedad. (...)



ART. 62 Deberá enviar el Árbitro a la FER dentro del mismo plazo cualquier escrito de ampliación o informe que formule separadamente del acta. La FER enviará copia de dicho informe a los Clubes implicados en un plazo no superior a 48 horas desde su recepción.

ART. 63 Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro (...).

ART. 66 (...) El Comité de Disciplina habrá de resolver sobre todas las presuntas infracciones que le sean denunciadas.

ART. 67 El Comité de Disciplina resolverá respecto a las infracciones tipificadas en este Reglamento, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Reglamento.

A los efectos de resolución, podrán admitirse como prueba de reclamación o denuncia cualquier documento gráfico (fotos, vídeos, grabaciones y otros), para mejor conocimiento de los hechos, teniendo plena libertad de no estimarlo si considera que no es procedente o tiene dudas de su autenticidad.

Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.

ART. 72 Las resoluciones del Comité de Disciplina se producirán:

a) Atendiendo a los hechos relacionados en actas de los partidos o en informes adicionales de los árbitros.

b) Por informe del Delegado de Campo con ocasión de los partidos.

c) Informe y reclamaciones de Clubes.

d) Informes del Delegado Federativo.

e) Manifestaciones y alegaciones por interesados, tanto mediante escrito o cualquier medio de prueba, que acepte el Comité de Disciplina Deportiva, tanto a petición del interesado de parte, o del propio Comité.

f) Informe de los órganos de la Federación en lo que respeta a organización y celebración de competiciones.

ART. 73 Previamente a la celebración de los partidos, la federación, a través de la Secretaría General, podrá nombrar Delegado Federativo para asistir al mismo. La designación deberá efectuarse mediante comunicación del Secretario General al interesado.



El Delegado Federativo deberá enviar antes de las 48 horas, informe sobre el desarrollo del encuentro, actuación de jugadores, árbitro, jueces de lateral, directivos, público y cuantas incidencias se hayan producido con ocasión del mismo. Sus declaraciones, si no estén en contradicción con las del árbitro, se presumirán como ciertas salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.

ART. 95 Las faltas cometidas por entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes se graduarán de la siguiente manera:

1.- No ocupar el sitio asignado durante el encuentro (...)

TERCERO.- No consta en el expediente, o no nos ha sido debidamente comunicado, informe adicional de la colegiada, emitido dentro del plazo previsto en el art. 62 RPC, explicativo, rectificativo o de ampliación del contenido de la misma.

No consta en el expediente informe de la Delegada de Campo (art. 72.b), ante la ausencia de incidencias reseñables en el partido, más allá de un gran ambiente en la grada debido a la lógica rivalidad entre las aficiones, al tratarse de un *derby* entre dos equipos de la ciudad de València, el primero en División de Honor B Femenina. Tampoco le ha sido reclamado por órgano alguno de la FER.

No consta que en el partido hubiera sido nombrado Delegado Federativo, de acuerdo con el art. 73, por lo que no consta en el expediente el informe previsto en dicho artículo.

Sin embargo, esta parte es conocedora de que asistió al encuentro un “evaluador” de la colegiada, designado por el Comité de Árbitros, que necesariamente tuvo que emitir un informe, que esta parte desconoce ya que no figura en el expediente o no nos ha sido comunicado, y al que nos referiremos en el OTROSÍ.

CUARTO.- No pretende esta parte, en ningún caso, que las afirmaciones realizadas en este escrito se interpreten como formulación de denuncia contra la actuación arbitral en la redacción del acta, en el sentido previsto en el art. 66 *in fine* del RPC, ni mucho menos en las letras c) y g) del art. 94. Dichas afirmaciones se realizan a los solos efectos de la defensa de nuestros legítimos intereses, pero, insistimos, no pretendemos la incoación de procedimiento contra la colegiada, por lo que no será objeto de solicitud.

Así, a la vista de la normativa y las consideraciones previas expuestas, analizaremos las supuestas infracciones cometidas.



QUINTO.- Se imputa a la Delegada de Campo, Irene COLILLA, licencia nº 1622855, por no ocupar su sitio asignado.

Es cierto que el art. 95.1 del RPC establece esa obligación, con carácter general, para los “entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes”. Sin embargo, no existe ese “sitio asignado” concreto para la Delegada de Campo en la normativa de aplicación:

- Circular 6, apartado 7º.k): establece que el delegado del equipo puede estar en la zona técnica.
- Circular 6, apartado 9º.d): En el área técnica podrá estar el delegado del equipo.
- Art. 55 RPC: establece que el Delegado de campo podrá permanecer en la zona perimetral.

Conoce este Club, y sus delegadas, que en el apartado “Recursos de utilidad” de la web de la FER existe una publicación titulada “[Presentación Jornada de capacitación de delegados de club / selección](#)”, que explica las obligaciones del Delegado de Campo y los requisitos de la Zona técnica, incluso exhibiendo un esquema de la misma (diapositivas 15 y 16), en la que se encuentra un espacio reservado para el Delegado de Campo.



Como puede observarse en el video del encuentro disponible en la web de la FER, <https://ferugby.habitualdata.com/FerGaleria.aspx?idObjeto=5625&tipoObjeto=1>, la disposición de dicha zona técnica se corresponde con lo indicado en la Presentación, situándose los banquillos detrás de dicha zona, como se explicará en el Fº Dº siguiente.

Sin embargo, en dicha Presentación, como no puede ser de otra manera dado que ni la normativa de la competición ni el RPC lo prevén, no se establece la obligación de que el Delegado de Campo se encuentre permanentemente en ese lugar, ni la sanción correspondiente por no hacerlo (lógico, ya que dicha sanción es inexistente) y, aunque lo hiciera, ese Comité ya ha determinado (en su *Acta de 1 de diciembre de 2021, Acuerdo T.- Jornada 5. División de Honor B Femenina, Ing. Industriales - CAU Valencia*) que “Si bien (...) existe una presentación en el apartado de “Recursos de Utilidad” (...) este Comité no considera que la misma tenga fuerza normativa ni vinculante, (...)””.



Además, la supuesta obligación de que la Delegada de Campo estuviese en un lugar concreto del mismo, podría hacer de imposible cumplimiento sus obligaciones, especialmente las contempladas en las letras b) y e) del art. 52, dado que requieren que se atiende a las posibles incidencias en el lugar en el que se produzcan. En cualquier caso, a lo largo del vídeo aportado como prueba se observa que en distintos momentos del partido la Delegada de Campo ocupa la silla del centro del campo, ausentándose de ese lugar para poder cumplir con las obligaciones descritas.

Muestra, otra vez, la Sra. colegiada un profundo desconocimiento de la normativa de competición, imputando a nuestra Delegada el incumplimiento de una norma inexistente, por lo que se deduce una inadecuada y negligente redacción del acta del partido, en claro incumplimiento de lo establecido en el art. 63 del RPC.

Por todo ello, consideramos que ha quedado suficientemente acreditado que no hay infracción y debe archivar esta parte del procedimiento.

SEXTO.- Se imputa igualmente a la Delegada de Campo, porque, presuntamente, en el banquillo del CP Les Abelles había gente no autorizada.

Dice la colegiada en el acta del partido: “[En] El banquillo de Les Abelles se encontraba gente que no estaba en el acta, se lo dije antes de comenzar el partido. Además de que persistieron en su conducta en quedarse detrás del banquillo en vez de irse a la grada.” Nótese que la propia colegiada afirma que lo dijo ANTES de comenzar el partido y que se quedaron detrás del banquillo en vez de irse a la grada, por lo que inequívocamente se deduce que abandonaron el banquillo cuando ella lo indicó. Y si no estaban en el banquillo durante la celebración del partido (art. 55), no hay infracción posible.

Dado que las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas (art. 67 RPC) y no han sido matizadas ni concretadas por la colegiada en informe adicional dentro del plazo establecido, ha de estarse a la literalidad del acta.

Ambos banquillos se ubican, como puede observarse en el vídeo del partido y es de sobra conocido por los órganos de la FER, en el lateral contrario a la grada existente y a la cámara. Dada que es la ubicación preexistente de los mismos, y en aplicación de lo previsto en el art. 55 RPC, los árbitros autorizan su uso, detrás de la zona técnica, como ocurrió en el partido que tratamos.

Tal como indica el apartado 9º.a) de la Circular 6, la valla existente en los Campos Jorge Diego “Pantera” separa la zona de juego y el espacio destinado al público. Ese espacio



destinado al público incluye toda la zona perimetral del campo, por fuera de la valla, y no solo la grada que ocupa menos de medio campo en un único lateral del mismo.

La colegiada puede determinar donde NO PUEDEN estar los miembros no autorizados a estar en la zona técnica o banquillo, pero NO PUEDE determinar dónde deben ubicarse los espectadores. Además, no identifica a “la gente”, ni pide a las delegadas que la identifiquen, ni la sanciona, por lo que no hay infractor conocido o identificable, ni tan siquiera infracción, además que no consta que hubieran incidentes o no se pudiera celebrar el partido con normalidad (art. 52.e).

Como se observa a lo largo de todo el vídeo del partido, en el banquillo y la zona técnica de Les Abelles se encuentran las personas autorizadas, y no se observa en ningún momento altercado o incidente de suficiente entidad como para sancionar a la Delegada con la suspensión de licencia durante dos años e imponer una sanción económica de más de 3.000 euros, que resultarían absolutamente desproporcionadas, ya que en ningún momento se altera el desarrollo normal del partido.

Debe, por tanto, análogamente a como hace el CDD en su Fº Dº Sexto, al no detallar las circunstancias concretas del supuesto incumplimiento y *“Al no identificarse jugadores (aunque no inscritos en el acta) o directivos del Club CP Les Abelles (...) procede archivar en este momento y sin más trámite el expediente al respecto, sin imposición de sanción alguna”*, archivarse también esta parte del procedimiento.

SÉPTIMO.- Respecto de lo imputado a la Delegada del Club, María BRAGE, con licencia nº 1621802, por la supuesta adopción de una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes, volveremos a la redacción original de la colegiada: *“Hubieron incidencias, se lo comuniqué a la delegada, BRAGUÉ María (1621802) que estaba sentada en el césped y me dijo que estaba del otro lado”*.

De nuevo, señala de forma imprecisa e indeterminada unas incidencias que no detalla, ni describe, ni identifica a los supuestos autores, ni explica qué instrucciones u órdenes arbitrales concretas fueron incumplidas negligentemente o desobedecidas, y que por supuesto no consta que ocasionaran impedimento al normal desarrollo del partido, ni un incumplimiento del art. 53, en especial su letra b), por lo que la Delegada no puede ni debe ser sancionada.

Porque, desde luego, estar sentada en el césped no es motivo de sanción, ni muestra en sí mismo una actitud pasiva o negligente respecto del cumplimiento de las instrucciones arbitrales, cosa que además es una deducción errónea del CDD, ya que la colegiada no



indica que esa sea la infracción, ni ha emitido informe complementario al respecto en el plazo establecido.

Estamos, de nuevo, ante una redacción inadecuada del acta por parte de la colegiada, si no negligente, por lo que debe archivar también esta parte del procedimiento.

OCTAVO.- De todo lo anterior, resulta evidente que la Sra. colegiada incurrió, como mínimo, en un “exceso de celo” al indicar en el acta hasta SEIS incidencias que no son tales, que tres de ellas ya fueron archivadas por el CDD y las otras tres deben igualmente serlo. Como mínimo, las tres “incidencias” archivadas por el CDD suponen una clara redacción “*negligente, defectuosa o incompleta del acta en los encuentros*” de acuerdo con el art. 63 del RPC.

Esa actitud de la colegiada ocasiona un evidente perjuicio a este Club, aunque solo sea por el hecho de tener que preparar las presentes alegaciones, ante acusaciones infundadas, debido al desconocimiento de la normativa por parte de la colegiada, pero, como ya se dijo, no se pretende la incoación de procedimiento alguno contra la ella.

Por todo lo expuesto, SOLICITA

Que ese CDD admita las alegaciones presentadas y acuerde el SOBRESEIMIENTO, SIN SANCIÓN, de todos los procedimientos incoados.

OTROSÍ DIGO que, en caso de no proceder al sobreseimiento sin sanción de todos los procedimientos, SOLICITA

PRIMERO.- Que se practiquen las siguientes pruebas, de acuerdo con el art. 72.e:

1.- Que se solicite al Comité de Árbitros copia del informe de evaluación de la Sra. colegiada en dicho partido.

2.- Que se requiera al evaluador del Comité de árbitros para que emita un informe de los previstos en el art. 72.f, al respecto de si hubo incidencias reseñables en el partido, que pudieran dar lugar a las sanciones propuestas, en atención a las declaraciones de la colegiada y la realidad de los hechos acaecidos, y especialmente si considera adecuada y proporcionada la imposición de la sanción prevista para la Delegada de Campo de 2 años de suspensión de la licencia federativa y 3.005,06 euros de multa.

SEGUNDO.- Que se suspenda la resolución del procedimiento, hasta que se nos dé traslado de ambos informes y plazo para su estudio y presentación de alegaciones adicionales.



CUARTO. – Se reciben aclaraciones por parte de la árbitro del encuentro con lo siguiente:

“La delegada, se ausentó de la zona perimetral de protección del terreno de juego sin el objetivo de atender a alguna de sus obligaciones.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto a la supuesta infracción cometida por la Delegada de Campo del Club CP Les Abelles, **Irene COLILLA**, licencia nº 1622855, por no ocupar su sitio asignado, debe estarse primeramente al artículo 97 RPC, el cual remite al artículo 95 RPC:

“Los delegados de Clubes y de Campo estarán sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los entrenadores.”

Por su parte, el artículo 95.1 del RPC dispone que:

*“**No ocupar el sitio asignado durante el encuentro**, ni disponer de la licencia federativa correspondiente, así como la adopción de una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes y adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio del partido, se considerará como Falta Leve 1, y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

El mismo artículo 95 in fine del RPC establece:

“Además los clubes de los entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes serán sancionados económicamente de la siguiente forma:

Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida.”

Recibidas las aclaraciones de la colegiada, queda demostrado que la Delegada de Campo, **Irene COLILLA**, se ausentó del lugar que debía ocupar para vigilancia de la zona de protección del terreno de juego, por lo que debe sancionarse dicha infracción.

Dado que es la primera vez que incumple la Delegada de Campo del Club CP Les Abelles, resulta de aplicación la atenuante dispuesto en el artículo 107.b) RPC, aplicándose el grado mínimo de sanción, lo cual supone una sanción de **un (1) partido de suspensión de licencia federativa** en lo relativo a no haber ocupado el sitio asignado durante el encuentro.

Por lo que respecta al Club CP Les Abelles, al ser la primera vez que se comete dicha infracción y siendo esta una Falta Leve, la multa a imponerle asciende a **cient euros (100 €)**, según dispone el final del artículo 95 del RPC, en cuanto al primer hecho que se le atribuye en el acta a la Delegada **Irene COLILLA** (no ocupar el sitio asignado).

Por otro lado, en cuanto a la posible infracción cometida por la referida Delegada de Campo, por presuntamente permitir a gente no autorizada el acceso al banquillo del CP Les Abelles debe estarse a lo dispuesto en el artículo 52.b) del RPC:

“Responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego, impidiendo el acceso a los no autorizados y haciendo guardar el orden a todos los presentes y dando instrucciones a los Delegados de Club a este respecto.”



El artículo 97 del RPC ya citado, respecto de las funciones específicas de la Delegada de Campo, refiere en su apartado c) en cuanto trata las infracciones de los Delegados de Campo, que *“Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 52, apartados b), e), se impondrá como Falta Muy Grave 1 la inhabilitación por un tiempo entre dos (2) años y cinco (5) años.”*

Asimismo, al final del citado artículo 97 del RPC se indica que:

“Además los clubes de los directivos y delegados serán sancionados económicamente de la siguiente forma:

Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida

Multa de 601,01 a 3.005,06 euros por cada Falta Grave cometida

Multa de 3.005,06 a 30.050,61 euros por cada falta Muy Grave cometida.”

Sin embargo, queda probado que la gente supuestamente no autorizada permanece detrás de la valla y fuera del banquillo, no accediendo a la zona de protección del campo, motivo por el cual procede archivar ambos procedimientos incoados tanto a la Delegada de Campo, como al Club al que pertenece respecto de este segundo hecho que aquí se trata (incumplir la Delegada de Campo las obligaciones previstas en el artículo 52 del RPC).

SEGUNDO. – Respecto de las acciones atribuidas en el acta a la Delegada de Campo, **María BRAGUÉ**, con licencia nº 1621802, procede la apertura de procedimiento ordinario como se ha indicado en el Fundamento Primero.

La acción descrita en el acta (*HUBIERON INCIDENCIAS, SE LO COMUNiqué A LA DELEGADA, BRAGUÉ María (1621802) QUE ESTABA SENTADA EN EL CÉSPED Y ME DIJO QUE ESTABA DEL OTRO LADO*) puede suponer la comisión de la infracción prevista en el artículo 97.a) del RPC respecto a los Delegados de Club. Este precepto indica que *“por la adopción de una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes [...] se impondrá como Falta Leve la inhabilitación entre una semana y quince días.”*

Por ello, la sanción a imponer por supuesta comisión de Falta Leve sería de **una (1) semana de inhabilitación.**

Además, el club de dicha delegada, caso de que finalmente se declare acreditada la infracción y se sancione a la misma, será sancionado económicamente con una multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida. Al ser la primera vez que se comete dicha infracción y siendo esta una Falta Leve, la multa a imponer al Club CP Les Abelles ascendería a **cien euros (100 €)**. Todo ello conforme al artículo 97 *in fine* del RPC.

Respecto a estos hechos imputados a la Delegada del Club CP Les Abelles, **María BRAGUÉ**, licencia nº 1621802, procede estimar las alegaciones presentadas por la parte interesada, debido a que existe imprecisión de los hechos atribuidos. Los artículos 27 de la Ley 40/2015, 64.2.b) de la Ley 39/2015, 12 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, 66.a) y 72.a) del RPC impiden sancionar unos hechos imprecisos pues se vulnerarían los citados artículos, que exigen precisión y claridad en los hechos que se atribuyen en un expediente sancionador, para evitar causar indefensión a los interesados (artículo 24 de la Constitución Española). Es más, cabe la posibilidad de que las incidencias a las que se refiere la árbitro pudieran no ser responsabilidad de la Delegada del Club y no debiera atenderlas de forma obligatoria conforme a lo que se refiere en RPC y Circulares, hecho que este Comité desconoce y que le impide sancionar los hechos referidos en el acta.



En este sentido, procede archivar el procedimiento sin sanción.

TERCERO. – Las alegaciones presentadas por el Club Rugby Turia respecto a las infracciones atribuidas al entrenador no pueden ser estimadas. El desconocimiento de la norma no exime de su cumplimiento (art. 6.1 del Código Civil), más aún, cuando el mismo entrenador en su testimonio, reconoce estar donde no debía.

Asimismo, el Club no alega sobre la actitud pasiva del entrenador en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales, motivo por el cual, ante la inexistencia de prueba en descargo de los hechos, debe estarse a lo que relata el árbitro en el acta, teniendo ello presunción de veracidad según el artículo 67 RPC.

Por ello, por la acción cometida por el entrenador del Club Rugby Turia, **José DELGADO**, licencia nº 1614644, por no ocupar el sitio asignado y desobedecer las órdenes arbitrales, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.1 RPC:

*“**No ocupar el sitio asignado durante el encuentro, ni disponer de la licencia federativa correspondiente, así como la adopción de una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes** y adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio del partido, se considerará como Falta Leve 1, y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

El mismo artículo 95 in fine del RPC establece:

“Además los clubes de los entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes serán sancionados económicamente de la siguiente forma:

Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida.”

Por ello, dado que es la primera vez que incumple entrenador del Club Rugby Turia, **José DELGADO**, licencia nº 1614644, resulta de aplicación la circunstancia atenuante a la que se refiere el artículo 107.b) RPC. Sin embargo, el citado entrenador realiza dos incumplimientos, por lo que, en consecuencia, la sanción a imponer asciende a **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**, uno por cada infracción cometida (no ocupar el sitio asignado ni obedecer las instrucciones de la árbitro).

Por lo que respecta al Club Rugby Turia, al ser la primera vez que se comete dicha infracción y siendo estas dos Faltas Leves, la multa ascendería a **doscientos euros (200 €)**, 100 € por cada supuesta infracción.

Además, el artículo 104 RPC, dispone que: *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*. Puesto que se han cometido dos infracciones, deben imponerse dos amonestaciones al citado club,

CUARTO. – Respecto a la prueba propuesta, no procede su admisión pues no existe informe por parte de ningún evaluador.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con un (1) partido de suspensión a la Delegada de Campo del Club CP Les Abelles, Irene COLILLA, licencia nº 1622855, por no ocupar su sitio asignado (Falta Leve 1, Art. 95.1 RPC), y ARCHIVAR sin imponer sanción alguna el procedimiento incoado contra la misma delegada respecto del supuesto incumplimiento de sus obligaciones.** En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club CP Les Abelles** debido a la Falta Leve cometida por la Delegada de Campo de su Club (Art. 95 in fine RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 12 de enero de 2022.

TERCERO. – **ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario a la Delegada de Club del Club CP Les Abelles, María BRAGUÉ, licencia nº 1621802, sin imponer sanción** debido a la imprecisión de los hechos atribuidos a la misma (Art. 66.a) y 72.a) RPC).

CUARTO. – **SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión al entrenador del Club Rugby Turia, José DELGADO, licencia nº 1614644, por no ocupar el sitio asignado y desobedecer las órdenes arbitrales, así como al Club Rugby Turia al cual pertenece por las supuestas Faltas Leves cometidas (Falta Leve 1, Art. 95.1 RPC).** En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

QUINTO. – **SANCIONAR con multa de doscientos euros (200 €) al Club Rugby Turia por el doble incumplimiento de su entrenador (100 € por cada Falta Leve cometida, Art. 95 in fine RPC).** Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 12 de enero de 2022.

SEXTO. – **DOS AMONESTACIONES** al Club Rugby Turia (art. 104 RPC).

K). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. CAU VALENCIA – BUC BARCELONA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto N) del Acta de este Comité de fecha 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CAU Valencia con lo siguiente:

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Que en fecha 15 de Diciembre del presente año, se recibe el acta del CDD, en el cual se hace referencia al encuentro de DIVISIÓN DE HONOR B, FEMENINO entre el CAU RUGBY VALENCIA Y BUC BARCELONA del pasado 11 de Diciembre, partido disputado en el campo del río de Valencia donde el colegiado del encuentro, en dicha acta indica literalmente:



“El médico del partido llega 2 minutos antes del inicio.”

SEGUNDO.- Queremos alegar que la ambulancia con uno de los médicos se encontraba en el campo 45 minutos antes de comenzar el partido como dice el punto 7.f) de la Circular nº 6 que regula la normativa relativa a la División de Honor B femenina para la temporada 2021-2022, que se informó al colegiado de que el médico con licencia FER llegaría más tarde pero en todo caso antes del comienzo del partido, como así fue, sin que nosotros tuviéramos constancia de que el colegiado considerara incorrecto que hubiera un médico y no el otro.

Por lo expuesto,

SOLICITO:

Que, tenga a bien admitir este escrito de alegaciones y por las razones expuestas en el mismo, tengan en consideración, que en ningún momento incumplimos con los deberes del reglamento.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO – Las alegaciones presentadas por el Club CAU Valencia no pueden ser estimadas. El mismo reconoce su incumplimiento al indicar que el médico no llega a la hora que dispone la normativa. El hecho de desconocer la normativa y que el árbitro considerase o no incorrecto que hubiera solamente uno de los médicos (que no lo consideró correcto pues así lo indicó en el acta), no exime al Club del cumplimiento de las obligaciones normativas que dispone la Circular aplicable a su competición.

De este modo, el punto 7.f) de la Circular nº 6 que regula la normativa relativa a la División de Honor B femenina para la temporada 2021-2022, dispone que:

*“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto. **Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.”***

En este sentido, el punto 16.c) de la misma Circular establece:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 € cada vez que se cometa la infracción. En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del club local con 150 €.”

En consecuencia, la sanción que se impondría al Club CAU Valencia por la supuesta asistencia tardía del médico del encuentro, ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de ciento cincuenta euros (150 €) al Club CAU Valencia por el retraso del médico del encuentro** correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor B Femenina, entre el citado Club y el BUC Barcelona. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 12 de enero de 2022.

L). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. CAU VALENCIA – BUC BARCELONA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Ñ) del Acta de este Comité de fecha 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CAU Valencia con lo siguiente:

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- *Que en fecha 15 de Diciembre del presente año, se recibe el acta del CDD, en el cual se hace referencia al encuentro de DIVISIÓN DE HONOR B, FEMENINO entre el CAU RUGBY VALENCIA Y BUC BARCELONA del pasado 11 de Diciembre, partido disputado en el campo del río de Valencia. La FER hace constar supuestamente los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual.*

“Uso de cámara focal fija.”

SEGUNDO.- *Queremos alegar en primer lugar que el pasado sábado 11 de Diciembre, realizamos la retransmisión del encuentro de DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINO, en tiempo y forma, y debido a unos problemas técnicos, durante la primera parte se tuvo que utilizar una cámara que aun no siendo de focal fija, los técnicos decidieron utilizar lo menor posible el zoom para que no se desenfocara demasiado la imagen, aun siendo una cámara HD.*

Este problema se subsanó en el descanso para que no se cortara la retransmisión en ningún momento de la primera parte, como se puede apreciar en el corte de video que adjuntamos del comienzo de la segunda parte. Donde sí se realizan tomas con zoom y se gana calidad a la retransmisión.

Por lo expuesto,

SOLICITO:

Que, tenga a bien admitir este escrito de alegaciones y por las razones expuestas en el mismo, tengan en consideración, que son problemas técnicos que surgen, escapándose de nuestras manos, pero se subsanaron con la mayor rapidez posible, siempre sin dejar de retransmitir en tiempo y forma.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones presentadas por el Club CAU Valencia deben ser desestimadas. El Club alegante reconoce el hecho infractor en su escrito. Más todavía, este hecho también es reconocido por los comentaristas del encuentro, correspondiendo la prueba aportada únicamente a la segunda parte del encuentro, cuando el problema técnico ya se encontraba solventado.

SEGUNDO. – Según el punto apartado 3 de la Reglamentación Audiovisual, sobre el tipo de retransmisión, el punto 3.1 que trata la retransmisión estándar (normalmente por streaming) detalla que:

“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), a 1500 kbps y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo, el mínimo exigido cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”)”

Al tratarse de una deficiencia técnica en la categoría de División de Honor B Femenina, la posible multa que prevé el punto 5 del Reglamento Audiovisual asciende a **cincuenta euros (50 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cincuenta euros (50 €) al Club CAU Valencia por el uso de una cámara de focal fija en la transmisión por streaming del encuentro** correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor B Femenina, entre el citado Club y el BUC Barcelona. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 12 de enero de 2021.

M). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. CP LES ABELLES - RUGBY TURIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto O) del Acta de este Comité de fecha 15 de diciembre de 2021.



SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

EXPONE

Que en el apartado O) del acta del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 15 de diciembre de 2021, se acuerda INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CP Les Abelles por supuestos incumplimientos respecto al streaming del encuentro correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor B Femenina, entre el citado Club y el Rugby Turia y se establece que las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 21 de diciembre de 2021.

Dentro del plazo establecido, se presentan las siguientes **ALEGACIONES**, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Establece el CDD en su Antecedente de Hecho Único que *“Consta en los archivos de la FER que el Club CP Les Abelles, supuestamente ha realizado supuestamente los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:*

- *No envío del punto de emisión.*
- *Marcador en sitio erróneo.*”

SEGUNDO.- Indica el CDD, en sus Fundamentos de Derecho Segundo y Tercero, que ambas presuntas infracciones podrían dar lugar a la aplicación de las sanciones contenidas en la tabla contenida en el punto 5 de la *“Reglamentación audiovisual para la retransmisión de encuentros de competiciones nacionales sénior organizadas por la FER en la temporada 2021-22”*.

Resultan de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antes de entrar en el contenido de las presuntas infracciones imputadas, debemos analizar si la propia incoación del expediente cumple con los requisitos exigidos por el RPC de la FER, a la vista de varios de sus artículos:

ART. 66 Son atribuciones y obligaciones del Comité de Disciplina:

a) *Analizar los hechos **que se le sometan** en aplicación del presente Reglamento, Reglamento de Juego, Estatutos y Reglamento de la FER y Normas específicas dictadas al efecto, con la intención de mantener la pureza deportiva, todo ello relacionado con la celebración de los encuentros o competiciones.*

b) *Recabar los informes pertinentes y atender las comparecencias que procedan, para un mejor esclarecimiento de los hechos.*

c) *Sobreseer o sancionar las infracciones cometidas por jugadores, entrenadores, árbitros, jueces de lateral, directivos y asimilados, público y socios de los Clubes, tanto con ocasión de la celebración de los partidos, antes o después de ellos, o en su ámbito y en relación con el rugby.*

*El Comité de Disciplina habrá de resolver sobre todas las presuntas infracciones **que le sean denunciadas.***

ART. 70 Fuera de los casos anteriores, el Comité habrá de incoar un procedimiento ordinario, en cuyo contexto examinará los hechos, permitirá la audiencia a los interesados, analizará los diversos elementos de prueba aportados por éstos, que obren en su poder en el plazo máximo de 9 días hábiles a contar desde la fecha en que se cometió la infracción y hayan sido admitidos por él, el contenido del Acta y del informe complementario, el informe del Delegado Federativo en su caso, y finalmente resolverá, salvo que decida la iniciación del expediente extraordinario, siguiendo el procedimiento establecido, de acuerdo con la Normativa correspondiente y la gravedad de la infracción cometida lo aconseje.

*ART. 72 **Las resoluciones del Comité de Disciplina se producirán:***

a) *Atendiendo a los hechos relacionados en actas de los partidos o en informes adicionales de los árbitros.*

b) *Por informe del Delegado de Campo con ocasión de los partidos.*

c) *Informe y reclamaciones de Clubes.*

d) *Informes del Delegado Federativo.*

e) *Manifestaciones y alegaciones por interesados, tanto mediante escrito o cualquier medio de prueba, que acepte el Comité de Disciplina Deportiva, tanto a petición del interesado de parte, o del propio Comité.*

f) Informe de los órganos de la Federación en lo que respeta a organización y celebración de competiciones.



SEGUNDO.- A la vista de lo establecido en dichos artículos, se constatan las siguientes deficiencias:

- No consta en el acuerdo de incoación cuando, como, quien, qué ni porqué ha sometido o denunciado dichas presuntas infracciones (art. 66), lo cual causa una evidente indefensión a esta parte a la hora de poder rebatirlas, máxime cuando una de ellas resulta rotundamente **FALSA**, como luego se verá, y dado que no parece que el CDD pueda iniciar de oficio expedientes por el incumplimiento de infracciones administrativas, sin mediar denuncia previa.
- Los “archivos de la FER” no son, por si mismos, documentos ni medio de prueba válido, de los contemplados en el art. 72 RPC, si su contenido no está avalado por un informe del órgano competente de la Federación (art. 72.f), que o bien no consta en el expediente o bien no nos ha sido debidamente comunicado, por lo que, en esas condiciones y debido además a su inconcreción, resultan en prueba inadmisibles en derecho.

Solo con lo expuesto hasta el momento, ya habría razones suficientes para solicitar el ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES.

TERCERO.- Respecto de la presunta infracción del “marcador en sitio erróneo”.

Establece la referida “Reglamentación audiovisual”, en su apartado 3.1. Tipo de retransmisión estándar, que

“Con el objetivo de homogeneizar las retransmisiones y tener un producto audiovisual de la mayor calidad posible, el club encargado del streaming deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, un cronómetro y un rótulo que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido. (...)”

Como puede comprobarse fácilmente en el enlace del partido existente en la web de la FER <https://ferugby.habitualdata.com/FerGaleria.aspx?idObjeto=5625&tipoObjeto=1> y se observa en las imágenes que siguen -extraídas del propio video, en diferentes momentos del partido-, **EXISTE en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento:**





Por tanto, la persona u órgano de la FER denunciante, o el propio CDD si ha actuado de oficio, ha incurrido en una **ACUSACIÓN FALSA** o en el falseamiento de los “archivos de la FER”.

CUARTO.- Respecto del no envío del punto de emisión.

La ya referida “Reglamentación audiovisual”, en el apartado 3.1. *Tipo de retransmisión estándar*, establece

*“(…) Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FERugby, el cual **será responsable de la creación de un punto de emisión embebible para cada partido**. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, **a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos (…)**”*

Si bien es cierto que el responsable de vídeo olvidó enviar el correo con el link del streaming, no es menos cierto que **creó y colgó dicho link directamente en la aplicación**, por lo que el partido pudo seguirse perfectamente desde el enlace existente en la web de la FER. Dicho enlace, que actualmente ha sido sustituido por la grabación del partido (y que se indicaba en el Fº Dº anterior), era este:

<https://shares.enetres.net/live.php?source=CoreV1&v=B7C8C4369F5049F1970C589683B65F4302307&view=embed>

Como prueba adicional irrefutable de que **el partido pudo seguirse en directo con total normalidad desde la web de la FER**, baste indicar que la infracción imputada es la de “no enviar el punto de emisión”, y no la de “no realización del streaming”.

QUINTO.- Establece el punto 5 de la “Reglamentación audiovisual”:

“5.- Incumplimiento de obligaciones.



Si se produjeran incumplimientos por parte de los clubes de las obligaciones contempladas en esta reglamentación, (...) el Comité Nacional de Disciplina Deportiva podrá imponer multas económicas, si en la actuación de un club se producen daños y perjuicios para la FERugby y/o clubes participantes, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 102 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FERugby y en la propia Circular de cada competición, siendo las mismas, de forma específica las siguientes: (...)”

Resulta evidente que, dado que el enlace estaba debidamente visible en la web de la FER y que por tanto pudo seguirse correctamente la retransmisión del partido, y que no se han acreditado, ni siquiera denunciado, daños y perjuicios para la FER y/o los clubes participantes, el CDD no puede imponer sanción alguna por el incumplimiento, cosa que además resultaría desproporcionada ante la inexistencia de perjuicio alguno.

Por todo lo expuesto, **SOLICITA**

Que ese CDD admita las alegaciones presentadas y acuerde el **SOBRESEIMIENTO, SIN SANCIÓN.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En primer lugar, y respecto a la primera de las alegaciones presentadas por el Club CP Les Abelles, cabe mencionar que el expediente está lícita y debidamente incoado, cumpliéndose todos los requisitos adjetivos que deben concurrir. El acuerdo de incoación, contra el cual se han presentado las alegaciones transcritas en los Antecedentes de Hecho, refiere que el procedimiento se incoa a la vista del informe semanal que emite el Departamento de Prensa y el Responsable de la Mesa vídeo de la FER. Además, el Club alegante pasa por algo que el artículo 72.e) del RPC habilita al Comité actuar de oficio, en el caso que fuera necesario.

SEGUNDO. – El mismo Club CP Les Abelles reconoce en su escrito que no envió el punto de emisión Según establece la tabla de sanciones que figura en el punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al haberse reconocido el hecho infractor y al tratarse de un Club de División de Honor B Femenina, la sanción a imponer asciende a **ciento veinticinco euros (125 €)**.

TERCERO. – Respecto a la ubicación del marcador, es cierto que este se encuentra en el margen superior izquierdo. Sin embargo, de las pruebas aportadas por el alegante junto con el informe presentado por el Departamento de Prensa, se puede apreciar que el cronómetro no se encuentra en la parte que corresponde, tal y como indica el punto 3º de la Reglamentación Audiovisual:

*“Con el objetivo de homogeneizar las retransmisiones y tener un producto audiovisual de la mayor calidad posible, el club encargado del streaming deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, **un cronómetro y un rótulo** que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido”.*

Al tratarse de una deficiencia técnica en la categoría de División de Honor B Femenina, la posible multa que prevé el punto 5 del Reglamento Audiovisual asciende a **cincuenta euros (50 €)**.

Por todo ello, procede el archivo sin sanción del procedimiento incoado respecto de la incorrecta ubicación del marcador en la retransmisión del encuentro y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo



70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CP Les Abelles procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de ciento veinticinco euros (125€) al Club CP Les Abelles por no enviar el punto de emisión** de su encuentro correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor B Femenina, entre el citado Club y el Rugby Turia. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 12 de enero de 2022.

SEGUNDO. – **ARCHIVAR el Procedimiento Incoado al Club CP Les Abelles por la ubicación del marcador, sin sanción.**

TERCERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CP Les Abelles por la supuesta errónea ubicación del cronómetro** (Punto 3º del Reglamento Audiovisual). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022.

N). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. CR EL SALVADOR – AD ING. INDUSTRIALES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto P) del Acta de este Comité de fecha 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR El Salvador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club CR El Salvador decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El punto 3º de la Reglamentación Audiovisual establece que:

“Con el objetivo de homogeneizar las retransmisiones y tener un producto audiovisual de la mayor calidad posible, el club encargado del streaming deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, un cronómetro y un rótulo que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido”.

Al tratarse de una deficiencia técnica en la categoría de División de Honor B Femenina, la multa que prevé el punto 5 del Reglamento Audiovisual y se impone asciende a **cincuenta euros (50 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cincuenta euros (50 €) al Club CR El Salvador por los incumplimientos mencionados respecto al streaming del encuentro** correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor B Femenina, entre el citado Club y el AD Ing. Industriales. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 12 de enero de 2022.

Ñ). – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23. INDEPENDIENTE SANTANDER – HERNANI CRE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Q) del Acta de este Comité de fecha 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – La Tesorería de la FER informa que no ha habido gastos provocados por el cambio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 14 del RPC dispone que:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”

En este sentido, el artículo 47 del RPC detalla lo siguiente:

“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.

El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”



Dada la comunicación por parte de la Tesorería de la FER sobre la inexistencia de gastos, por lo que procede el archivo del procedimiento.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR el Procedimiento Incoado al Club Independiente Santander RC, sin imponer obligación de resarcir gasto alguno.**

O). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. GETXO RT – CAU VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto R) del Acta de este Comité de fecha 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – La Tesorería de la FER comunica los gastos siguientes:

“El cambio del Getox-Cau Vlc sí. Un nuevo vuelo emitido a nombre de Tatiana Yunta por importe de 105,21€. Adjunto @ de la agencia.”

Se adjunta a su escrito la documentación referida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 14 del RPC dispone que:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”

En este sentido, el artículo 47 del RPC detalla lo siguiente:

“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.



El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes.”

Dado que el aplazamiento provocó los gastos comunicados por la FER los cuales ascienden a ciento cinco euros con **veintiún céntimos de euro (105,21 €)**, se condena al Club Getxo RT al abono del importe indicado.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **CONDENAR al pago de ciento cinco euros con veintiún céntimos de euro (105,21 €) al Club Getxo RT por los gastos soportados por la árbitro del encuentro (Art. 47 RPC).** Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 12 de enero de 2022.

P). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CR ARQUITECTURA – CR LICEO FRANCÉS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto U) del Acta de este Comité de fecha 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CD Arquitectura con lo siguiente:

*“Tras el nuevo acuerdo escribo para comunicar que el Club de Rugby Liceo Francés y el CD Arquitectura **están de acuerdo en celebrar el fin de semana del 05/06 de febrero 2022 el partido aplazado de la 8ª jornada de liga DHB.**”*

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Liceo Francés con lo siguiente:

“Ratificamos el nuevo acuerdo del aplazamiento para el 5/6 de febrero de 2022”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El Título VIII del mismo Protocolo Reforzado COVID de la FER, dispone:

“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”

Por ello, aun existiendo acuerdo por parte de los Clubes, la fecha acordada no corresponde con la primera fecha disponible, siendo esta el fin de semana del 29 y 30 de enero de 2022.

En consecuencia, este Comité decide el fin de semana del 29 y 30 de enero de 2022 como fecha para la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 8 de División de Honor B, Grupo C, entre los



CD Arquitectura y CR Liceo Francés, quedando pendientes de comunicar el día, hora y campo para la disputa del citado encuentro.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ESTABLECER el fin de semana del 29 y 30 de enero de 2022 para la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 8 de División de Honor B, Grupo C, entre los Clubes CD Arquitectura y CR Liceo Francés, debiendo de comunicar el lugar, día y hora de acuerdo con las exigencias normativas.

Q). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. UR ALMERÍA – CR MÁLAGA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo local no avisa del horario y fecha del partido con 21 días de antelación.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club UR Almería procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022.

SEGUNDO. – El punto 7.b) de la Circular nº 4, por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-2022, establece que:

“El Club organizador debe comunicar por correo electrónico, al equipo adversario, al menos 21 días antes de la celebración del encuentro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido. El Club rival deberá confirmar por cualquier medio de prueba que ha recibido la comunicación.

Igualmente deberá comunicar por correo electrónico, y en el mismo período de tiempo, al Árbitro, el campo donde se va a jugar y la hora de comienzo del partido.

Esta comunicación deberán enviarla, también por correo electrónico a la FER para conocimiento de la misma.

En el caso de que esta información no se realice en el plazo estipulado, el Club local será responsable del gasto que se origine al Árbitro o al Delegado federativo, si es que tienen que modificar su reserva de desplazamiento o sistema de viaje, debiendo abonar a la FER el coste que ello suponga.

Igualmente será responsable de estos gastos el equipo (local o visitante) que, una vez comunicados los detalles del partido, provoque un cambio de día u hora de inicio.”



En este sentido, el punto 16.a) de la misma Circular, establece que:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º y el apartado d) del punto 9º de esta Circular se sancionará al Club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la posible sanción que se impondría al Club UR Almería, por la supuesta comunicación extemporánea, ascendería a **cient euros (100 €)**

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club UR Almería por la supuesta comunicación tardía de la fecha, lugar y hora de disputa del encuentro** correspondiente a la Jornada 8 de División de Honor B, Grupo B (Puntos 7.b y 16.a) de la Circular nº 4 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022. Désele traslado a las partes.

R). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. UR ALMERÍA – CR MÁLAGA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo de Marbella no me proporciona equipo informático para poder realizar el acta. Me ofrecen un móvil, agradeciéndolo, realizó el acta con mi dispositivo móvil.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Marbella RC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022.

SEGUNDO. – El punto 7.t) de la Circular nº 4, por la que se regula la División de Honor B para la temporada 2021-2022, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

La necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:



- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet.”*

El artículo 16.e) de la misma Circular, establece que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m) o t) del punto 7º de esta Circular se sancionará al Club del equipo correspondiente con multa de 150 € cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la posible sanción que se le impondría al Club Marbella RC, por supuestamente no facilitar los medios necesarios al árbitro del encuentro para la cumplimentación del acta, ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Marbella RC por la supuesta falta de dispositivo para cumplimentar el acta** correspondiente a la Jornada 8 de División de Honor B, Grupo B (Puntos 7.t) y 16.e) de la Circular nº 4 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022. Désele traslado a las partes.

S). – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23. CIENCIAS SEVILLA – ALCOBENDAS RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Siendo las 16:46 se cierra el acta ante la ausencia de Lexus Alcobendas habiendo pasado ya 15 minutos del horario oficial de inicio del partido”

SEGUNDO. – Se recibió escrito por parte del Club Alcobendas Rugby en fecha 18 de diciembre de 2021 con lo siguiente:

“Desde Alcobendas Rugby queremos comunicar lo siguiente. Tras el brote COVID detectado en el día de ayer viernes 17 de diciembre en la plantilla del primer equipo, y la consecuente solicitud de aplazamiento solicitada, les comunicamos que, debido a la situación actual, nuestro equipo Sub 23 tampoco disputará el partido que tenía programado para hoy sábado a las 16:30 en la Cartuja de Sevilla frente al Ciencias Sub 23.

Si bien no han podido acreditarse más de un caso dentro del grupo sub 23, su cercanía con los jugadores senior que han dado positivo, la interacción entre ambos grupos en los entrenamientos de la última semana, con jugadores sub 23 que han estado en contacto estrecho con los jugadores con positivo confirmado del senior A, y el propio positivo ya



confirmado en el seno de la plantilla sub 23 imposibilitan viajar a Sevilla con las debidas garantías sanitarias exponiendo tanto a nuestro grupo como a los jugadores y staff del Ciencias sub 23 de forma innecesaria e irresponsable.

Se ha intentado realizar un cribado de urgencia para la plantilla sub 23 en la tarde del viernes, pero dada la premura de la situación y la falta de garantía que proporcionan los tests de antígenos en general y en particular cuando el contacto ha sido muy reciente, no ha sido posible conseguirlo por falta de medios. Existe una sensación general entre jugadores y staff de que la situación no se encuentra controlada aún y no disponemos de margen para crear un cordón sanitario lo suficientemente efectivo como para competir sin riesgos este fin de semana.

Somos conscientes de que no se cumple el fondo de la normativa COVID vigente en la Federación Española pero entendemos también que la situación expuesta y el momento actual de repunte de la pandemia obligan a tomar en consideración cuestiones que se encuentran por encima de la normativa misma, aceptando en todo caso la responsabilidad de las acciones tomadas en tal sentido.

Es deseo de este Club pese a todo que se considere por parte de la Federación la posibilidad de aplazamiento a una fecha distinta consensuada entre clubes y FER con el fin de no desvirtuar la competición sub 23”

TERCERO. – Se recibió escrito por parte del Club Alcobendas Rugby en fecha 18 de diciembre de 2021 con lo siguiente:

“De forma complementaria al correo electrónico remitido anoche, adjuntamos el positivo registrado de nuestro jugador sub 23 XXXXXXXX, con nº de licencia 1213967. Dicho positivo, conocido ayer por la tarde, se une a los nueve positivos adicionales confirmados por los servicios médicos del Club. Este jugador entrenó con el colectivo sub 23 los días lunes, martes y jueves de esta semana.

Dado el alcance repentino del brote, y puesto que no se encontraba previsto inicialmente cribar al equipo sub 23, no se ha dispuesto de tests suficientes en un periodo de tiempo lo suficientemente corto como para comprobar que, efectivamente, se podía viajar a Sevilla sin riesgos y con la situación controlada.

A mayor abundamiento de lo anterior, de los positivos ya comunicados, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX como jugadores, y XXXXXXXX, preparador físico, forman parte de la estructura sub 23 y han entrenado en conjunto con el resto del grupo durante toda la semana dado que eran susceptibles de ser convocados para jugar contra el Ciencias.

Todo ello unido a la interacción real que los jugadores han tenido dentro y fuera de las instalaciones con los positivos detectados hace imposible garantizar por parte de Alcobendas la disputa del encuentro programado en condiciones de seguridad. Se intentó adquirir suficientes tests ayer por la tarde/noche pero fue imposible conseguir suficientes debido además a la notable escasez de los mismos en las farmacias de Madrid.

Por todo lo expuesto, y con la documentación aportada en este correo electrónico, en el informe médico ya facilitado en otro hilo, y la argumentación actual y la expuesta en el



primer email, invocamos formalmente el párrafo 2º del Punto 2 de la normativa vigente sobre Protocolo COVID que especifica que: "A este respecto, cuando en un equipo se de un caso dentro de las 24h anteriores a la disputa del partido y no sea posible la realización de pruebas diagnósticas para determinar otros casos (proximidad del viaje u otros), se considerará causa justificada para su aplazamiento" y, en virtud del mismo, solicitar el aplazamiento formal de este encuentro a otra fecha distinta, entre las disponibles para recuperar esta jornada."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Alcobendas Rugby procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022.

En todo caso, puesto que se han presentado alegaciones con anterioridad a la incoación del presente procedimiento y puesto que no se aportan las pruebas que se indican por el alegante, procede concederse el plazo anteriormente referido a fin de que subsane las citadas deficiencias. Todo ello en aplicación del artículo 22 y 68 de la Ley 39/2015.

En caso de no remitirse las pruebas en las que soporta sus alegaciones el Club Alcobendas Rugby se desestimarán las mismas. En este caso, podrá haberse incurrido en una incomparecencia no avisada en forma y plazo previsto en el artículo 37 del RPC. De ser así, se considerará vencedor del encuentro al equipo que sí compareció por tanteo de 21-0 y se descontarán dos puntos en la clasificación del equipo que no compareció.

Por otro lado, en caso de que la incomparecencia haya ocasionado un perjuicio económico al equipo rival, el mismo deberá ser sufragado por el incompareciente. Para ello, el club perjudicado debe remitir a la FER los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos. Igualmente, el club incompareciente deberá sufragar a la federación los gastos que se hubiesen originado a los árbitros y delegados federativos oficialmente designados.

Además de deberá hacer frente a la multa contemplada en el artículo 103 c) de este Reglamento, que dice que:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, podrán ser sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia. Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en



cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta).”

Los kilómetros entre la Cartuja de Sevilla y el Campo de Rugby de las Terrazas son 547 en total. Por ello realizando la fórmula que detalla el artículo 103.c) del RPC, el cálculo sería el siguiente: $547 \times 1,5 \times 2 = 1.641$ euros. Por ello, la eventual sanción que se impondría al Club Alcobendas Rugby ascendería a **mil seis cientos cuarenta y un euros (1.641 €)**. Atendiendo a la naturaleza de la competición y el encuentro de que se trata, se considera esa eventual sanción acorde con la posible infracción cometida.

SEGUNDO. – En caso de que el club acredite debidamente los jugadores positivos, la Circular de actualización de medidas sanitarias del Protocolo COVID de la FER para la temporada 2021-2022, establece que:

“En cuanto a las posibles solicitudes de aplazamiento de partidos ante el CNDD debido a cuestiones relacionadas con la COVID (positivos y/o contactos estrechos) y siguiendo las recomendaciones de las organizaciones internacionales de rugby (World Rugby y Rugby Europe), se considerará causa justificada cuando existan en un mismo equipo 3 o más positivos (equiparándose los casos estrechos a los anteriores).”

Como consecuencia de lo anterior, deberá, en su caso, estarse a lo que dispone el Título VIII del mismo Protocolo Reforzado COVID de la FER:

“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”

Por ello, si finalmente se acreditan los positivos del Club Alcobendas Rugby, deberá emplazarse a los Clubes contendientes a fin de que acuerden nueva fecha para la celebración del encuentro suspendido, debiendo de ser el primer fin de semana disponible. De no llegarse a un acuerdo, será este Comité quien decida la nueva fecha para la celebración de la Jornada 6 de Competición Nacional M23.

Es por ello que

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR PROCEDIMIENTO ORDINARIO y EMPLAZAR** al Club Alcobendas Rugby a fin de que subsane antes del día 4 de enero de 2022 los defectos advertidos en los **Fundamentos de Derechos anteriores**. Del cumplimiento o incumplimiento de dicha subsanación dependerá la sanción que pueda proceder imponerse al Club Alcobendas Rugby conforme a lo expuesto en los Fundamentos Primero y Segundo.



T). – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23. INDEPENDIENTE SANTANDER – HERNANI CRE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El segundo entrenador y los jugadores del equipo verde se niegan a subirse a la grada y salir de la zona técnica durante la segunda parte del partido, aviso al delegado de campo de que les mandé retirarse y me contestó " que hago si no quieren irse" sigo el encuentro informando que se pondrá en el acta dicha actitud. No hay agua caliente en las instalaciones.”

SEGUNDO. - Se recibe comunicación del árbitro del encuentro en el que indica:

*“No puse el nombre en el acta por qué no lo sabía y no me lo facilitaron.
Ahora ya sé que se llama:
Tristán Mozimán. Chucho
Perdona las molestias .”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Independiente Santander procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022.

SEGUNDO. – Respecto a las acciones descritas por el árbitro cometidas por el segundo entrenador del Club Independiente Santander, por no ocupar el sitio asignado, debe estarse a lo que dispone el artículo 95.1 RPC:

“Las faltas cometidas por entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes se graduarán de la siguiente manera:

1.- No ocupar el sitio asignado durante el encuentro, ni disponer de la licencia federativa correspondiente, así como la adopción de una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes y adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio del partido, se considerará como Falta Leve 1, y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

En consecuencia, dado que esta temporada no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) del RPC, por ello, se aplica el grado mínimo de sanción al segundo entrenador del Club Independiente Santander M23, **Tristán MOZIMAN**, licencia nº 0605464, ascendiendo la posible sanción a un (1) partido de suspensión.

Además, el mismo artículo 95 in fine del RPC establece:

“Además los clubes de los entrenadores, auxiliares, auxiliares de primeros auxilios y directivos de clubes serán sancionados económicamente de la siguiente forma:

Multa de hasta 601,01 euros por cada Falta Leve cometida.”



Al ser la primera vez que se comete dicha infracción y siendo esta una Falta Leve, la multa a imponerle asciende a **cien euros (100 €)**, según dispone el final del artículo 95 del RPC, en cuanto al hecho que se le atribuye en el acta a segundo entrenador del Club Independiente Santander RC, Tristán MOZIMÁN (no ocupar el sitio asignado).

TERCERO. – Respecto a que supuestamente había jugadores que se encontraban en la zona técnica, debe estarse a lo que dispone el punto 7.k) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022:

“En la zona técnica de cada equipo solo podrán estar los aguadores, servicios médicos y Delegado del equipo. Nadie más del equipo podrá estar en éste área del campo.”

El punto 16.f) de la misma Circular establece que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados k) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 150 € cada vez que se cometa la infracción.”

En consecuencia, la posible sanción que se impondría al Club Independiente Santander RC ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

En este sentido, no procede incoar procedimiento al Delegado de Campo por incumplimiento de sus obligaciones, puesto que consta que el mismo estaba presente (fue accesible al árbitro) y que indicó que no le hacían caso, luego cumplió o trató de cumplir con sus obligaciones no siendo reprochable al mismo la actitud del equipo verde.

CUARTO. – Respecto a la supuesta falta de agua caliente, debe estarse al punto 9.b) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022:

“Cada selección deberá disponer de un vestuario independiente acondicionado suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas para ser utilizables por equipos que participan en competición nacional de selecciones autonómicas. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.”

En este sentido, el artículo 21 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.”

Respecto a los vestuarios, el artículo 24 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”



En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 103.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente para el árbitro del encuentro, la multa que correspondería imponer al Club Independiente Santander RC ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al segundo entrenador del Club Independiente Santander RC, **Tristán MOZIMAN**, licencia nº 0605464, **por no ocupar supuestamente el sitio asignado** (Falta Leve, Art. 95.1 RPC) y al citado Club, por posible comisión de falta leve de su entrenador con posible multa de 100 € (art. 95 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022.

SEGUNDO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Independiente Santander RC por el **supuesto incumplimiento de sus jugadores de permanecer en la zona técnica** (Punto 7.k) y 16.f) de la Circular nº 7 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022. Désele traslado a las partes.

TERCERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Independiente Santander RC por la **supuesta falta de agua caliente en los vestuarios** (punto 9.b) de la Circular nº 7 de la FER y artículos 21, 24 y 103.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022. Désele traslado a las partes a tal efecto.

U). – JORNADA 3. CAMPEONATO SELECCIONES AUTONÓMICAS M16. CATALUÑA - VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 68 de partido tras la consecución de un ensayo de la Comunidad Valenciana, el equipo sub 18 de la Comunidad Valenciana, que se encontraba calentado en dicha zona del campo, invade el terreno de juego celebrando la consecución de dicho ensayo. Les instó a abandonar dicha zona pero se niegan, instó al Delegado de campo a comunicárselo pero persisten en su negación de retirarse.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan a la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba



que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022.

SEGUNDO. – Art. 104 del RPC dice que *“Se establece la responsabilidad de los clubes por faltas cometidas por los jugadores, Directivos o Delegados, y por intromisiones y coacciones del público.”* En su apartado b), dice: *“Invadir el campo perturbando la marcha normal de juego, sin causar daño a los jugadores ni jueces, con multa de 601,01€ a 3.005,06 €. FALTA MUY GRAVE”*

Debido a que es la primera vez que es sancionada la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana, la multa que se impondría ascendería **a seis cientos un euros con un céntimo de euro (601,01 €).**

Es por ello que

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimietno Ordinario a la Federación de Rugby de la Comunidad de Valencia por la supuesta invasión del terreno de juego por parte de sus jugadores** (Falta muy grave, art. 104.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022. Désele traslado a las partes.

V). – JORNADA 3. CAMPEONATO SELECCIONES AUTONÓMICAS M18. CATALUÑA - VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“TR: Con el balón en juego en un ruck, el jugador nº 8 azul golpea al jugador nº20 amarillo en varias ocasiones en el costado, con el puño cerrado y el jugador de pie. Tras esto, hago sonar el silbato para sancionar la acción y detener el juego, a continuación, el nº8 golpea de nuevo con el puño cerrado en la cabeza en repetidas ocasiones al jugador amarillo estando ambos de pie. El jugador amarillo no precia atención médica.

Esta jugada desencadena una pelea en la grada entre las aficiones de las dos selecciones, que impide que continuemos el partido con normalidad hasta que han podido separar a los integrantes de la pelea”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo descrito por el árbitro del encuentro, se cometen dos acciones por parte del jugador nº 8 de la Selección Valenciana M18, **Marcos RUBIO**, licencia nº 1615652. La primera de ellas, por golpear en el costado de un contrario con el puño, debe estarse a los dispuesto en el artículo 89.5.b) del RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:



b) en zona sensible del cuerpo, tendrán la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a ocho (8) partidos, o de uno (1) a dos (2) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, por lo que se aplica el grado mínimo de sanción, ascendiendo a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.**

Respecto a la segunda acción descrita por el árbitro, cometida por el mismo jugador, **Marcos RUBIO**, licencia nº 1615652, por golpear con el puño en repetidas ocasiones la cabeza del rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador agredió en reiteradas ocasiones, y además, esta segunda agresión se produce a tiempo parado, lo cual supone dos agravantes a la acción, la sanción que se impone asciende a **cinco (5) partidos de suspensión de licencia federativa.**

En consecuencia, la suma de ambas sanciones asciende a **nueve (9) partidos de suspensión de licencia federativa.**

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que: *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.*

En consecuencia, procederá sancionar a la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana con **dos (2) amonestaciones.**

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con nueve (9) partidos de suspensión** al jugador nº 8 de la Selección Valenciana, **Marcos RUBIO**, licencia nº 1615652, **por las dos acciones atribuidas** (Falta Grave, Art. 89.5.b) y 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **IMPONER DOS AMONESTACIONES** a la **Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana** (Art. 104 RPC).



W). – JORNADA 3. CAMPEONATO SELECCIONES AUTONÓMICAS M18. ANDALUCÍA – CASTILLA Y LEÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Andalucía:

En el 15 inicial no tienen las camisetas con los números 8 y 10, y juegan con los dorsales 25 y 24 respectivamente en el 15 inicial. (me comunican que se les ha roto en el calentamiento)

Castilla y León:

No tienen dorsal número 9, y disputa el partido con dorsal 24

en el minuto 46, el jugador Facundo Ricciardi, es expulsado con tarjeta roja, es portador del balón y contacta directamente con el antebrazo en la zona cuello/cara. El jugador visitante puede seguir jugando y no presenta lesión.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan a las Federaciones de Andalucía y Castilla y León procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022.

SEGUNDO. – Respecto a la numeración indebida de las camisetas por parte de la Federación Andaluza, debe estarse a lo dispuesto en punto 7.1) de la Circular nº 8 por la que se regula el Campeonato de Selecciones Autonómicas M18 categoría A, para la temporada 2021-2022:

“Los jugadores de cada selección deberán ir correctamente uniformados con los colores de su Federación Autónoma y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”

El punto 16.d) de la misma Circular, dispone que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), l), m) o n) del punto 7º de esta Circular se sancionará a la Federación Autónoma local con multa de 50 € cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la posible sanción que se impondría a la Federación Andaluza por la indebida numeración en sus camisetas, ascendería a **cincuenta euros (50 €)**.

TERCERO. – Respecto a la numeración indebida de las camisetas por parte de la Federación de Castilla y León, debe estarse a lo dispuesto en punto 7.1) de la Circular nº 8 por la que se regula el Campeonato de Selecciones Autonómicas M18 categoría A, para la temporada 2021-2022:



“Los jugadores de cada selección deberán ir correctamente uniformados con los colores de su Federación Autonómica y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”

El punto 16.d) de la misma Circular, dispone que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), l), m) o n) del punto 7º de esta Circular se sancionará a la Federación Autonómica local con multa de 50 € cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la posible sanción que se impondría a la Federación de Castilla y León por la indebida numeración en sus camisetas, ascendería a **cincuenta euros (50 €)**.

CUARTO. – Por la acción cometida por el jugador nº 21 de la Federación Andaluza, **Facundo RICCIARDI**, licencia nº 0112589, por impactar con el antebrazo en la cabeza o cuello del jugador contrario, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, por lo que se impone el mínimo grado de sanción al mencionado jugador, ascendiendo a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

QUINTO. – El artículo 104 RPC, dispone que: *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*.

En consecuencia, procederá sancionar a la Federación de Rugby de Andalucía con **una (1) amonestación**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario a la Federación Andaluza de Rugby por la supuesta indebida numeración de las equipaciones** (Punto 7.1) y 16.d) de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022. Désele traslado a las partes.

SEGUNDO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario a la Federación de Rugby de Castilla y León por la supuesta indebida numeración de las equipaciones** (Punto 7.1) y 16.d) de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022. Désele traslado a las partes.



TERCERO. – SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión al jugador nº 21 de la Selección Andaluza, **Facundo RICCIARDI**, licencia nº 0112589, **por impactar con el antebrazo en el cuello o cabeza del rival** (Falta Grave, Art. 89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

CUARTO. – AMONESTACIÓN a la **Federación Andaluza de Rugby** (Art. 104 RPC).

X). – JORNADA 3. CAMPEONATO SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 CATEGORIA B. NAVARRA – CANTABRIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“No hay agua caliente para ducharse en las instalaciones. Ni jugadores ni árbitros se pueden duchar con agua caliente.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan a la Federación de Rugby de Navarra procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios por parte de la Federación Navarra, debe estarse al punto 9.b) de la Circular nº 11 por la que se regula el Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 en categoría B, para la temporada 2021-2022:

“Cada selección deberá disponer de un vestuario independiente acondicionado suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas para ser utilizables por equipos que participen en competición nacional de selecciones autonómicas. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.”

En este sentido, el artículo 21 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto.”

Respecto a los vestuarios, el artículo 24 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones



de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 103.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente para el árbitro del encuentro, la multa que correspondería imponer la Federación Navarra ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario a la Federación Navarra por la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios (punto 9.b) de la Circular nº 11 de la FER y artículos 21, 24 y 103.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022. Désele traslado a las partes.

Y). – JORNADA 3. CAMPEONATO SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 CATEGORIA B. EXTREMADURA - ARAGÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El jugador del equipo A con dorsal 10 JAMARGO, Luis con licencia 1006478 es expulsado con tarjeta roja directa en el min 25, por responder a un contrario que lo está agarrando con un puño por bajo, sin excesiva fuerza pero intencionado.”

SEGUNDO. – Consta en el acta del encuentro que los jugadores de la Federación de Extremadura no van debidamente uniformados y numerados con los dorsales correspondientes, encontrándose entre los titulares los dorsales 17, 18, 20 y 22.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan a la Federación de Rugby de Extremadura procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022.

SEGUNDO. – Según el punto 7.1) de la Circular nº 11 por la que se regula el Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 en categoría B para la temporada 2021-2022:



“Los jugadores de cada selección deberán ir correctamente uniformados con los colores de su Federación Autonómica y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”

El punto 16.d) de la misma Circular, establece que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), l), m) o n) del punto 7º de esta Circular se sancionará a la Federación Autonómica local con multa de 50 € cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la supuesta sanción que se impondría a la Federación de Rugby de Extremadura, ascendería a **cincuenta euros (50 €)**.

TERCERO. – De acuerdo con la acción cometida por el jugador nº 10 de la Federación Extremeña de Rugby, **Luis JAMARGO**, licencia nº 1006478, por golpear con el puño a un rival, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.5.a) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

a) en zona compacta, tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, por lo que se impone el mínimo grado de sanción al mencionado jugador, ascendiendo a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

CUARTO. – El artículo 104 RPC, dispone que: *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*.

En consecuencia, procederá sancionar a la Federación de Rugby de Extremadura con **una (1) amonestación**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario a la Federación de Rugby de Extremadura por la supuesta indebida numeración de las camisetas** (Punto 7.1) y 16.d) de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022. Désele traslado a las partes.

SEGUNDO. – **SANCIONAR con un (1) partido de suspensión** al jugador nº 10 de la Selección Extremeña, **Luis JAMARGO**, licencia nº 1006478, **por golpear con el puño a un rival** (Falta Leve, Art. 89.5.a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

TERCERO. – **AMONESTACIÓN a la Federación Andaluza de Rugby** (Art. 104 RPC).



Z). – JORNADA 3. CAMPEONATO SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 CATEGORIA B. ARAGÓN - MURCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el acta del encuentro que los jugadores de la Federación de Murcia no van debidamente uniformados y numerados con los dorsales correspondientes, encontrándose entre los titulares el dorsal 24.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan a la Federación de Rugby de Murcia procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022.

SEGUNDO. – Según el punto 7.1) de la Circular nº 11 por la que se regula el Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 en categoría B para la temporada 2021-2022:

“Los jugadores de cada selección deberán ir correctamente uniformados con los colores de su Federación Autonómica y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”

El punto 16.d) de la misma Circular, establece que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), l), m) o n) del punto 7º de esta Circular se sancionará a la Federación Autonómica local con multa de 50 € cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la supuesta sanción que se impondría a la Federación de Rugby de Murcia, ascendería a **cincuenta euros (50 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario a la Federación de Rugby de Murcia por la supuesta indebida numeración de las camisetas** (Punto 7.1) y 16.d) de la Circular nº 11 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022. Désele traslado a las partes.

A.1). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. OURENSE RC – BERA BERA RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 17 de diciembre de 2021.



SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Ourense RC con lo siguiente:

“Debido al aumento de casos covid , también dentro de nuestro equipo, y faltando por disputar 3 jornadas de la 1ª vuelta de la DHB proponemos disputar el partido aplazado de la 8ª jornada entre Ourense Rugby y Bera Bera R.T. en la primera fecha disponible (domingo 30 de enero de 2022)

Quedando liberadas fechas posteriores ante la posibilidad de nuevos aplazamientos.”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club Bera Bera RT con lo siguiente:

“Buenas noches, por nuestra parte seguimos manteniendo la propuesta de jugar el día 5 de febrero, dado que nuestro equipo tiene compromisos adquiridos con anterioridad.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El Título VIII del mismo Protocolo Reforzado COVID de la FER, dispone:

“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”

Por ello, ante la falta de acuerdo por parte de los Clubes y, siendo la primera fecha disponible el fin de semana del 29 y 30 de enero de 2022, este Comité decide esta como fecha para la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 8 de División de Honor B, Grupo A, entre los Clubes Ourense RC y Bera Bera RT, quedando pendientes de comunicar el día, hora y campo para la disputa del citado encuentro.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ESTABLECER el fin de semana del 29 y 30 de enero de 2022 para la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 8 de División de Honor B, Grupo C, entre los Clubes Ourense RC y Bera Bera RT, debiendo de comunicar el lugar, día y hora de acuerdo con las exigencias normativas.

B.1). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. RC L’HOSPITALET – FENIX CR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C) del Acta de este Comité de fecha 17 de diciembre de 2021.



SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Fénix con lo siguiente:

“Después de consensuar la fecha de aplazamiento con L'Hospitalet, hemos llegado al acuerdo de jugar el partido aplazado el 29 de Enero a las 16:00 h en el campo del L'Hospitalet.”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club RC L'Hospitalet con lo siguiente:

“A petición del Fenix CR, les comunicamos que estamos de acuerdo en jugar el partido aplazado correspondiente a la 8ª jornada de DHB el sábado día 29 de enero a las 16:00 horas , quedamos a la espera de la resolución.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El Título VIII del mismo Protocolo Reforzado COVID de la FER, dispone:

“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”

Por ello, habiendo acuerdo por parte de los Clubes y, siendo la primera fecha disponible el fin de semana del 29 y 30 de enero de 2022, este Comité autoriza que la fecha para la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 8 de División de Honor B, Grupo B, entre los Clubes RC L'Hospitalet y CR Fénix, se dispute el sábado 29 de enero de 2022, a las 16:00 horas en la Feixa Llarga.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **AUTORIZAR la fecha y hora de la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 8 de División de Honor B, Grupo B, entre los Clubes RC L'Hospitalet y CR Fénix para que sea la del sábado 29 de enero de 2022, a las 16:00 horas en el campo del Club RC L'Hospitalet, Feixa Llarga.**

C.1). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. AD ING. INDUSTRIALES – JAEN RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D) del Acta de este Comité de fecha 17 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club AD Ing. Industriales con lo siguiente:

“Por la presente, les comunicamos los detalles de la celebración del partido después de las conversaciones mantenidas con Jaen Rugby

A.D. Ing. Industriales Las Rozas - Jaen Rugby



Correspondiente a la 8ª jornada de División de Honor B grupo C:

CAMPO: El Cantizal

DIRECCIÓN: C/ Wisteria, sn (28232, Las Rozas de Madrid)”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club Jaén Rugby con lo siguiente:

“Hola, estamos de acuerdo con la fecha y hora propuesta.

Gracias por todo y disculpar las molestias ocasionadas.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El Título VIII del mismo Protocolo Reforzado COVID de la FER, dispone:

“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”

Por ello, habiendo acuerdo por parte de los Clubes y, siendo la primera fecha disponible el fin de semana del 29 y 30 de enero de 2022, este Comité autoriza que la fecha para la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 8 de División de Honor B, Grupo C, entre los Clubes AD Ing. Industriales y Jaén Rugby, se dispute el sábado 29 de enero de 2022, a las 16:00 horas en el Campo de El Cantizal.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **AUTORIZAR la fecha y hora de la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 8 de División de Honor B, Grupo C, entre los Clubes AD Ing. Industriales y Jaén Rugby, para que sea el sábado 29 de enero de 2022, a las 16:00 horas en el Campo de El Cantizal.**

D.1). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. PALENCIA RC – ZARAUTZ RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 17 de diciembre de 2021 bis.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Palencia RC con lo siguiente:

*“Tras la anulación del partido entre PALENCIA RUGBY CLUB y ZARAUTZ
Tras varias conversaciones nos hemos puesto de acuerdo en proponer que se juegue el
PALENCIA RUGBY CLUB-ZARAUTZ
DOMINGO 06 FEBRERO 2022
HORA:13:00”*



TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club Zarautz RT con lo siguiente:

“Desde el Zarautz RT, estamos conforme con la fecha propuesta.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El Título VIII del mismo Protocolo Reforzado COVID de la FER, dispone:

“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”

Por ello, aun existiendo acuerdo por parte de los Clubes, la fecha acordada no corresponde con la primera fecha disponible, siendo esta el fin de semana del 29 y 30 de enero de 2022.

En consecuencia, este Comité decide el fin de semana del 29 y 30 de enero de 2022 como fecha para la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 8 de División de Honor B, Grupo A, entre los Clubes Palencia RC y Zarautz RT, quedando pendientes de comunicar el día, hora y campo para la disputa del citado encuentro.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTABLECER el fin de semana del 29 y 30 de enero de 2022 para la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 8 de División de Honor B, Grupo C,** entre los Clubes Palencia RC y Zarautz RT, debiendo de comunicar el lugar, día y hora de acuerdo con las exigencias normativas.

E.1). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. ALCOBENDAS RUGBY – ORDIZIA RE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 18 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Ordizia RE con lo siguiente:

“Os anunciamos que tras la conversación/ negociación mantenida ayer con el LEXUS ALCOBENDAS llegamos al acuerdo de celebrar el partido aplazado entre nuestros equipos que se debía haber disputado este fin de semana pasado, el día 13 de febrero de 2022, domingo a la misma hora establecida para el partido aplazado.”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club Ordizia con lo siguiente:

“Tal como hemos comentado a Eliseo por la mañana, tras el aplazamiento del partido que Ampo Ordizia debía jugar contra Alcobendas, en el día de ayer, nos vemos obligados a solicitar al Club Alcobendas los importes derivados del aplazamiento, dado que el hotel en



el que se iba a hospedar el equipo, a desistido de la posibilidad de reembolsarnos el importe pagado como a posponer la reserva a otra fecha.

El presidente de Ordizia Rugby, Iñaki Galparsoro, ha hablado con Nacho Ardila para comunicarles esta situación y el presidente de Alcobendas se ha mostrado dispuesto a tratar de negociar con el hotel para darle una solución satisfactoria a esta situación.

No obstante, y sin detrimento de que esas conversaciones sean fructíferas, y teniendo como plazo de reclamación el día de mañana, os enviamos los justificantes de pago del hotel, como la conversación mantenida que los gestores del mismo.

Os agradeceremos confirméis la recepción de este mensaje."

CUARTO. – Se recibe escrito por parte del Club Ordizia con lo siguiente:

“En relación a la solicitud de abono que realizamos ayer, por los gastos derivados del aplazamiento del encuentro que Ampo Ordizia debía jugar el domingo pasado contra Alcobendas, y tras las negociaciones llevadas a cabo, el hotel ha aceptado reservar la cantidad pagada, referente al alojamiento, para la fecha en la que se juegue el encuentro.

No obstante, el cobro de la cena (ya abonada) del sábado, como el alojamiento de un jugador, desplazado en avión directamente a Madrid, no será devuelto por lo que la reclamación que realizamos finaemte es la siguiente:

*Gastos de restauración: 348 €
Alojamiento jugador: 55 €
TOTAL: 398 €”*

QUINTO. – Se recibe escrito por parte del Club Alcobendas Rugby con lo siguiente:

“Confirmamos el día 13 de febrero 2022.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El Título VIII del mismo Protocolo Reforzado COVID de la FER, dispone:

“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”

Por ello, dado que existe acuerdo por parte de los Clubes, y siendo la fecha acordada la primera fecha disponible, este Comité admite el fin de semana del 12 y 13 de febrero de 2022 como fecha para la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 7 de División de Honor, entre los Clubes Alcobendas Rugby y Ordizia RE, quedando pendientes de comunicar el día, hora y campo para la disputa del citado encuentro.

SEGUNDO. – Respecto a los gastos soportados por el Club Ordizia RE, debido al aplazamiento del encuentro, según lo establecido en el artículo 47 del RPC, “*El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que*



el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes”.

El Club Ordizia RE indica unos gastos aportando las correspondientes facturas que ascienden a trescientos noventa y ocho euros (398 €), en concepto de restauración y alojamiento de jugadores. Gasto que corresponde abonar al Club Alcobendas Rugby.

Por otro lado, la Federación Española de Rugby no ha soportado ningún gasto por lo que no corresponde pago alguno por parte del Club Alcobendas Rugby a favor de la parte indicada.

Conforme al artículo 49 del RPC, *“Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda.”* Deberá, por tanto, el Club Alcobendas Rugby, abonar los citados gastos a la FER, quien se encargará de abonárselo al Club Ordizia RE cuando se reciba dicho ingreso.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – ESTABLECER el fin de semana del 12 y 13 de febrero de 2022 para la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 7 de División de Honor, entre los Clubes Alcobendas Rugby y Ordizia RE, debiendo de comunicar el lugar, día y hora de acuerdo con las exigencias normativas.

SEGUNDO. – CONDENAR al Club Alcobendas Rugby al pago de trescientos noventa y ocho euros (398 €) a favor del Club Ordizia RE en concepto de los gastos soportados con motivo del aplazamiento del encuentro correspondiente a la Jornada 7 de División de Honor. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 12 de enero de 2022.

F.1). – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. XV SANSE SCRUM RC – CR OLÍMPICO POZUELO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 18 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club XV Sanse Scrum RC con lo siguiente:

“Debido al aplazamiento del partido por positivos de Covid19, os informamos que el partido de la 10ª jornada de División de Honor Femenina entre el SANSE SCRUM R.C y RC OLÍMPICO POZUELO, se celebrará:

Día: 15 Enero 2022

Hora: 17:00 hs



Lugar: Campo de las Terrazas , Alcobendas
Calle del Nardo 14, 28109 Alcobendas (Madrid)”

TERCERO. –Se recibe escrito por parte del Club CR Olímpico Pozuelo con lo siguiente:

“Confirmamos acuerdo para la celebración del partido SANSE-OLIMPICO para jugarse el próximo día 15 de enero a las 17:00 horas en el campo de Las Terrazas (Alcobendas).”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El Título VIII del mismo Protocolo Reforzado COVID de la FER, dispone:

“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”

Por ello, aun existiendo acuerdo por parte de los Clubes, no correspondiendo la fecha comunicada por los Clubes con la primera fecha disponible, siendo esta el fin de semana del 08 y 09 de enero de 2022, este Comité decide el fin de semana del 08 y 09 de enero de 2022 como fecha para la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 10 de División de Honor Femenina, entre los Clubes XV Sanse Scrum RC y CR Olímpico Pozuelo, quedando pendientes de comunicar el día, hora y campo para la disputa del citado encuentro.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ESTABLECER el fin de semana del 08 y 09 de enero de 2022 para la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 10 de División de Honor Femenina, entre los Clubes XV Sanse Scrum RC y CR Olímpico Pozuelo, debiendo de comunicar el lugar, día y hora de acuerdo con las exigencias normativas.

G.1). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. BUC BARCELONA – CR EL SALVADOR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C) del Acta de este Comité de fecha 18 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte ambos Clubes con lo siguiente:



ANTECEDENTES

El pasado sábado 18 de diciembre de 2021, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva acordó **ESTIMAR la solicitud de aplazamiento del encuentro correspondiente a la Jornada 8** de División de Honor B Femenina, entre los Clubes BUC Barcelona y CR El Salvador **debido a tres positivos y dos contactos estrechos (Actualización de medidas sanitarias y Protocolo COVID FER)**, que debería haberse celebrado el domingo 19 de diciembre a las 12:00h en los Campos de Rugby de La Foixarda en Barcelona.

En base a estos antecedentes, de acuerdo mutuo el BUC Barcelona y C.R. El Salvador acuerdan:

- Disputar el partido aplazado el domingo 20 de febrero de 2022 en los campos de Rugby de La Foixarda (Barcelona)
- El horario del partido será a las 12:00 h

Para que así conste y sirva a los efectos oportunos, se firma y sella a 20 de diciembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El Título VIII del mismo Protocolo Reforzado COVID de la FER, dispone:

“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”

Por ello, aun existiendo acuerdo por parte de los Clubes, la fecha acordada no corresponde con la primera fecha disponible y hábil, siendo esta el fin de semana del 08 y 09 de enero de 2022.

En consecuencia, este Comité decide el fin de semana del 08 y 09 de enero de 2022 como fecha para la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 8 de División de Honor B Femenina, entre los Clubes BUC Barcelona y CR El Salvador, quedando pendientes de comunicar el día, hora y campo para la disputa del citado encuentro.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTABLECER el fin de semana del 08 y 09 de enero de 2022 para la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 8 de División de Honor B Femenina**, entre los Clubes BUC Barcelona y CR El Salvador, debiendo de comunicar el lugar, día y hora de acuerdo con las exigencias normativas.



H.1). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. AD ING. INDUSTRIALES – CP LES ABELLES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D) del Acta de este Comité de fecha 18 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CP Les Abelles con lo siguiente:

*“Desde el Club polideportivo Les Abelles se propone al Club Industriales Las Rozas la disputa del encuentro la jornada del 15 y 16 de Enero.
Quedando a la espera de confirmación.”*

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club AD Ing. Industriales con lo siguiente:

“Por parte de A.D.Ingenieros Industriales tenemos problemas en la disposición de campo para el fin de semana del 15/16 de Enero al no tener contemplado un partido de categoría nacional. Proponemos el siguiente fin de semana, 22/23 de Enero.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El Título VIII del mismo Protocolo Reforzado COVID de la FER, dispone:

“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”

Por ello, aun existiendo acuerdo por parte de los Clubes, la fecha acordada no corresponde con la primera fecha disponible y hábil, siendo esta el fin de semana del 08 y 09 de enero de 2022.

En consecuencia, este Comité decide el fin de semana del 08 y 09 de enero de 2022 como fecha para la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 8 de División de Honor B Femenina, entre los Clubes AD Ing. Industriales y CP Les Abelles, quedando pendientes de comunicar el día, hora y campo para la disputa del citado encuentro.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTABLECER el fin de semana del 08 y 09 de enero de 2022 para la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 8 de División de Honor B Femenina**, entre los Clubes AD Ing. Industriales y CP Les Abelles, debiendo de comunicar el lugar, día y hora de acuerdo con las exigencias normativas.



I.1). – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23. UE SANTBOIANA – CR SANT CUGAT

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que el Club UE Santboiana, supuestamente ha cometido los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- Marcador y cronómetro en sitio erróneo (abajo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club UE Santboiana procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022.

SEGUNDO. – El punto 3º de la Reglamentación Audiovisual establece que:

“Con el objetivo de homogeneizar las retransmisiones y tener un producto audiovisual de la mayor calidad posible, el club encargado del streaming deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, un cronómetro y un rótulo que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido”.

Al tratarse de una deficiencia técnica en la categoría de Competición Nacional M23, la posible multa que prevé el punto 5 del Reglamento Audiovisual asciende a **cincuenta euros (50 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club UE Santboiana por los supuestos incumplimientos mencionados respecto al streaming del encuentro** correspondiente a la Jornada 6 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el CR Sant Cugat. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022. Désele traslado a las partes.

J.1). – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23. GERNIKA RT – APAREJADORES BURGOS

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que el Club Gernika RT, supuestamente ha cometido los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- Sin marcador ni cronómetro



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Gernika RT procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022.

SEGUNDO. – El punto 3º de la Reglamentación Audiovisual establece que:

“Con el objetivo de homogeneizar las retransmisiones y tener un producto audiovisual de la mayor calidad posible, el club encargado del streaming deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, un cronómetro y un rótulo que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido”.

Al tratarse de una deficiencia técnica en la categoría de Competición Nacional M23, la posible multa que prevé el punto 5 del Reglamento Audiovisual asciende a **cincuenta euros (50 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Gernika RT por los supuestos incumplimientos mencionados respecto al streaming del encuentro** correspondiente a la Jornada 6 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el Aparejadores Burgos. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022. Désele traslado a las partes.

K.1). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. URIBEALDEA RKE – UNIV. BILBAO RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que el Club Uribealdea RKE, supuestamente ha cometido los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- Sin marcador ni cronómetro

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Uribealdea RKE procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022.



SEGUNDO. – El punto 3º de la Reglamentación Audiovisual establece que:

“Con el objetivo de homogeneizar las retransmisiones y tener un producto audiovisual de la mayor calidad posible, el club encargado del streaming deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, un cronómetro y un rótulo que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido”.

Al tratarse de una deficiencia técnica en la categoría de División de Honor B, la posible multa que prevé el punto 5 del Reglamento Audiovisual asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Uribealdea RKE por los supuestos incumplimientos mencionados respecto al streaming del encuentro** correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor B, Grupo A, entre el citado Club y el Universitario Bilbao Rugby. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022. Désele traslado a las partes.

L.1). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. MARBELLA RC – POZUELO RU

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que el Club Marbella RC, supuestamente ha incurrido en los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- Emisión en in-rate de 2.500 kbps.
- Sin cronómetro

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Marbella RC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022.

SEGUNDO. – Respecto al in-rate de la emisión, el mismo Reglamento Audiovisual establece en su punto 3º respecto a la retransmisión estándar:

*“Tal como recogen las distintas Circulares con las normativas de las competiciones en su punto 7º v) en tanto la FERugby no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p mínimo), **a 1500 kbps** y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER.*



Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo, el mínimo exigido cuando no se realice para TV o plataforma audiovisual equivalente (ver retransmisión “superior”).”

Dado que el in-rate de emisión del Club Marbella RC es supuestamente más elevado al legalmente establecido, atendiendo al punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de División de Honor B, y haber incurrido en un incumplimiento calificable de deficiencias técnicas, la sanción ascendería a **cien euros (100 €)**.

TERCERO. – El punto 3º de la Reglamentación Audiovisual establece que:

“Con el objetivo de homogeneizar las retransmisiones y tener un producto audiovisual de la mayor calidad posible, el club encargado del streaming deberá incluir en la esquina superior izquierda un marcador en correcto funcionamiento, un cronómetro y un rótulo que informe en qué tiempo de juego se encuentra el partido”.

Al tratarse de una deficiencia técnica en la categoría de División de Honor B, la posible multa que prevé el punto 5 del Reglamento Audiovisual asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Marbella RC por los supuestos incumplimientos mencionados respecto al streaming del encuentro** correspondiente a la Jornada 7 de División de Honor B, entre el citado Club y el Pozuelo RU. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022. Désele traslado a las partes.

M.1). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CAR SEVILLA – RUGBY MAIRENA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que el Club CAR Sevilla, supuestamente ha incurrido en los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- No envío del punto de emisión

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Marbella RC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022.



SEGUNDO. – Presuntamente consta que, el Club CAR Sevilla, no envió el punto de emisión, por lo que según establece la tabla de sanciones que figura en el punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de División de Honor B, la sanción ascendería a **doscientos cincuenta euros (250 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CAR Sevilla por supuestamente no enviar punto de emisión del streaming del encuentro** correspondiente a la Jornada 7 de División de Honor B, entre el citado Club y el Rugby Mairena. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022. Désele traslado a las partes.

N.1). – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23. CR LA VILA – CAU VALENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que el Club CR La Vila, supuestamente ha cometido los siguientes incumplimientos respecto a la normativa audiovisual:

- No realizar el streaming

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR La Vila procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022.

SEGUNDO. – Presuntamente consta que, el Club CR La Vila, no realizó el streaming, por lo que según establece la tabla de sanciones que figura en el punto 5 de la Reglamentación Audiovisual, al tratarse de un Club de Competición Nacional M23, la sanción ascendería a **doscientos cincuenta euros (250 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Gernika RT por no realizar supuestamente el streaming del encuentro** correspondiente a la Jornada 6 de Competición Nacional M23, entre el citado Club y el CAU Valencia. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 4 de enero de 2022. Désele traslado a las partes.



Ñ.1). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR ANDREA MASSIMO MASTOURI DEL CLUB CR LA VILA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Andrea Massimo MASTOURI**, licencia nº 1622745, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club CR La Vila, en las fechas 20 de noviembre de 2021, 28 de noviembre de 2021 y 19 de diciembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Andrea Massimo MASTOURI**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club CR La Vila, **Andrea Massimo MASTOURI**, licencia nº 1622745 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club CR La Vila. (Art. 104 del RPC).

O.1). – SUSPENSIÓN A LA JUGADORA EASTER ISADORRA AIMASI SVELIO DEL CLUB UNIVERSITARIO RUGBY SEVILLA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Easter Isadorra Aimasi SVELIO**, licencia nº 0126457, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Universitario Rugby Sevilla, en las fechas 20 de noviembre de 2021, 28 de noviembre de 2021 y 19 de diciembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso de la jugadora **Easter Isadorra Aimasi SVELIO**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club a la jugadora del Club Universitario Rugby Sevilla, **Easter Isadorra Aimasi SVELIO**, licencia nº



0126457 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club Universitario Rugby Sevilla. (Art. 104 del RPC).

P.1). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CASAÑAS, Sacha	0710580	VRAC	19/12/21
STOKES, George Richard	0712533	VRAC	19/12/21
SANTA, Lucas Damián	0712542	CR El Salvador	19/12/21
MUÑOZ, Rafael Alberto	0114854	Ciencias Sevilla	19/12/21
MASTOURI, Andrea Massimo (S)	1622745	CR La Vila	19/12/21
LASTRA, Lucas Daniel	0707682	Aparejadores Burgos	19/12/21
FAUDA, Santiago	1244468	CR Cisneros	19/12/21
HALL, Adrian Darryn	1713274	Gernika RT	19/12/21

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GIL, M ^a Victoria	0908447	CR Sant Cugat	18/12/21
BENSLAIMAN, Doha	1710248	Eibar RT	18/12/21
SAVELIO, Easter Isadorra Aimasi (S)	0126457	Univ. Rugby Sevilla	18/12/21
SERRANO, Ana	0115464	Univ. Rugby Sevilla	18/12/21
GIL, Paula	1232522	CR Cisneros	18/12/21
ALONSO, Alba María	1238797	CR Cisneros	18/12/21

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LLORENS, Izan	1622698	CR La Vila	18/12/21
MARTÍN, Ignacio	1622905	CR La Vila	18/12/21
TÉLLEZ, Alonso	0706298	CR El Salvador	18/12/21
SOULE, Tituan	0205068	Fénix CR	18/12/21
PUERTAS, Jesús Manuel	0205026	Fénix CR	18/12/21
ARANGUREN, Asier	1708714	Getxo RT	18/12/21
GARCÍA, Adrián	0707353	Aparejadores Burgos	18/12/21
MATA, Pedro	0707786	Aparejadores Burgos	18/12/21
SOLIS, Mario	0604890	Independiente Santander	19/12/21



División de Honor B, Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CALVO, Mikel	1707637	Getxo RT	18/12/21
NOLASCO, Pablo	1707046	Getxo RT	18/12/21
ASCUA, Juan Ignacio	0606882	Independiente Santander	18/12/21
LATRÓNICO, Lucas	0605713	Independiente Santander	18/12/21
HERRERO, Jon	1709723	Uribealdea RKE	18/12/21
MEJIA, Juan Pablo	1706886	Uribealdea RKE	18/12/21
BALANCHIVADZE, Nugzari	1712175	Univ. Bilbao Rugby	18/12/21
ZAMACOLA, Kepa	1705025	Eibar RT	18/12/21
BARONIO, Patricio	1712716	Eibar RT	18/12/21
POTGIETER, Barend Jackobus	1713184	Gaztedi RT	18/12/21
ANTIA, Xabier	1709083	Gaztedi RT	18/12/21
SANCHEZ, Adrián	1709769	Hernani CRE	18/12/21
RICO, Juan Martin	0308637	Belenos RC	18/12/21

División de Honor B, Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
JORDAN, Juan Pablo	1622696	AKRA Barbara	18/12/21
VISUARA, Martin	1618787	AKRA Barbara	18/12/21
GRUART, Josep	0905773	CR Sant Cugat	18/12/21
JR MAMEN, Tony	1611881	CR San Roque	18/12/21
IRURZUN, Samuel	0925290	RC Sitges	18/12/21
PAYET, Cristian	0918491	Gòtics RC	18/12/21
PAGGI, Renzo	0919841	BUC Barcelona	18/12/21
LAURENT, Gregoire	0925917	BUC Barcelona	18/12/21
GALAN, Sebastian	0919960	BUC Barcelona	18/12/21
GARCIA, Andy	0900542	CN Poble Nou	18/12/21
MIGEON, David	0925853	CN Poble Nou	18/12/21
MONTERO, Vicente	1601476	CAU Valencia	18/12/21
PÉREZ, Julio	1617250	CAU Valencia	18/12/21

División de Honor B, Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SANCHEZ, Alejandro	0117384	CR Málaga	18/12/21
GONZÁLEZ, Bruno Julián	0126467	CAR Sevilla	19/12/21
MORA, Jesús	0111498	CAR Sevilla	19/12/21
PORTA, Eric	1243968	CR Alcalá	19/12/21

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
RAMIREZ, Uxue	1710590	Getxo RT	18/12/21



Campeonato Selecciones Autonómicas M16

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
FRAILE, Gonzalo	0409668	Fed. Baleares	18/12/21
BOZA, Ignacio	0116527	Fed. Andalucía	18/12/21
TOQUERO, Héctor	0706136	Fed. Castilla y León	18/12/21
RIBERA, Joan	0909467	Fed. Cataluña	18/12/21
MARSINYAC, Oriol	0906804	Fed. Cataluña	18/12/21
BARDALES, Carlos Arón	1615351	Fed. Valencia	18/12/21
SANZ, Marcelo	0605491	Fed. Cantabria	18/12/21
CAÑAS, Roberto	1300098	Fed. Murcia	19/12/21
VAN ISEGHEM, Alejandro	1300120	Fed. Murcia	19/12/21
VILLALBA, Miguel	1006482	Fed. Extremadura	19/12/21
ENRÍQUEZ, José Antonio	1006065	Fed. Extremadura	19/12/21

Campeonato Selecciones Autonómicas M18

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
RUBIO, Marcos	1615652	Fed. Valencia	18/12/21
LAGARDE, Joey	0410159	Fed. Baleares	18/12/21
LANDALUCE, Darío	1402858	Fed. Navarra	18/12/21
MATEO, Rodrigo	1403074	Fed. Navarra	18/12/21
PEDRAZ, Pablo de Tarso	0605979	Fed. Cantabria	18/12/21

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 22 de diciembre de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario